

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103037202200044 01
Clase: VERBAL – enriquecimiento sin causa
Demandante: ACENETH SÁNCHEZ TAMAYO
Demandada: EMGESA S.A., hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, formuló contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por falta de acreditación de los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la sentencia apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto no sufrieron arremetida alguna.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado sostuvo, en síntesis, que dentro de los prototípicos elementos que estereotipan la acción de enriquecimiento sin causa, se encuentra el concerniente a que el demandante carezca de otra acción que le permita corregir la desventaja patrimonial padecida, originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, así como las que emanan de derechos absolutos.

A dicho requisito ha convenido en denominársele como el de “subsidiariedad de la acción”.

Acorde con la jurisprudencia, la acción de *in rem verso* “solo se abre paso en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido; es decir, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa”. Ello quiere decir que “no es de recibo la coexistencia de acciones”. Por eso se ha dicho que aquella “es una acción autónoma e independiente de cualquier otra”.

Pero la viabilidad del mecanismo judicial en comento no solo depende de la inexistencia de cualquier otro remedio, pues, por igual, “aun cuando se contare con otras acciones y estas no hubieren prosperado, ese solo hecho, por sí solo, no habilita, ni legitima al supuesto empobrecido para [ejercitarla]”.

De suerte que, si la problemática expuesta por el demandante tiene a su alcance un medio específico de defensa, a él habrá de acudir, cuyas resultas, asimismo, resultan vinculantes para las partes, sin que pueda acudir a la acción de enriquecimiento sin causa ante el fracaso de dichos mecanismos alternativos de solución de la controversia.

Dicho lo anterior, las pretensiones formuladas han de despacharse adversamente, al menos, por tres razones, a saber:

La primera, porque por los mismos hechos que soportan esta demanda la aquí actora promovió un proceso judicial que correspondió conocer al Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón, Huila.

En dicho trámite se perseguía declarar, en forma principal, que hubo lesión enorme en la venta realizada el 2 de febrero de 2012 y que, en consecuencia, se ordenara a la demandada completar el justo precio del inmueble; en subsidió, se deprecó la nulidad relativa del contrato de compraventa, por un vicio en el consentimiento de la vendedora.

Aquí se planteó la misma controversia; en verdad, lo pretendido encontró vengencia en la inconformidad de la demandante, en relación con el valor que su contraparte asignó al predio de su propiedad, para efectos de lograr su transferencia, pues, a juicio de aquella, no se tuvieron en cuenta ciertos aspectos que incidían en la determinación del precio, tales como “las fuentes de agua que permitían el riego de los cultivos allí existentes”, así como otros conceptos afines. En dicho trámite, al igual que en este, se denunció la indebida aplicación de los criterios a que alude el Manual Único de Precios, utilizado para determinar el avalúo de los inmuebles destinados al proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

El proceso judicial que conoció la reseñada autoridad judicial fue adverso a la aquí demandante, en primera instancia. Y, aunque se apeló la sentencia, se desistió del recurso con posterioridad. De suerte que lo allí decidido hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo anterior permite colegir que la controversia planteada, relacionada con el pago irregular del precio del inmueble de propiedad

de la aquí demandante, pudo plantearse, como en efecto se hizo, ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón, Huila.

Y, en modo alguno, el hecho de que se hubiera resuelto adversamente la pretensión principal de lesión enorme, así como la subsidiaria de nulidad relativa, habilitaba a la actora para plantear –con base en hechos muy similares- la acción de enriquecimiento sin causa, “por entero subsidiaria” o, lo que es lo mismo, “que no puede coexistir con otra como la que allá se planteó”. A ella, pues, tienen que atenerse las partes.

La segunda, habida consideración de la existencia de otro remedio judicial al alcance de la promotora.

Nótese que, según lo puso de presente la señora Sánchez Tamayo y algunos testigos, en la fase de negociación directa, esto es, previo a la adquisición del inmueble, ella puso de presente “algunos reparos frente a unos cuantos aspectos del avalúo”, y estos fueron acogidos y tenidos en cuenta por la compradora antes de formular la oferta de compra, al punto que esta fue aceptada voluntariamente por la vendedora, quien concurrió de la misma forma a firmar la escritura pública mediante la cual se realizó la transferencia de la propiedad.

Así, si la actora se encontraba en desacuerdo con el valor de compra, pudo negarse a suscribir el instrumento público correspondiente y, en su lugar, someterse a las reglas del proceso judicial de expropiación, en cuyo escenario contó con la posibilidad de controvertir el precio del inmueble, “porque, para la época de los hechos, en vigencia del anterior código, o, aún, si se hubiera iniciado la demanda en vigencia del estatuto actual, existe la posibilidad de discutir la cuestión atinente a la indemnización y, concretamente, el precio que debió reconocérsele [a la expropiada]”.

Entonces, la actora contó con esa otra alternativa para dilucidar “aspectos como los que hoy son materia de debate”.

Bajo esa perspectiva, debe acogerse la excepción titulada “ausencia de requisitos axiológicos del enriquecimiento sin causa”, especialmente, por insatisfacción del concerniente al presupuesto de “subsidiariedad”.

La tercera, porque al margen de lo que ha quedado previamente expuesto, es cierto que, para establecer el avalúo del inmueble y de allí colegir el empobrecimiento sufrido como consecuencia del menor valor pagado, la demandante no se apoyó en ninguna prueba que descansa sobre bases sólidas y precisas.

En verdad, el precio a que se aludió en la demanda como el “verdadero avalúo” del inmueble no se soportó en un “dictamen o concepto” elaborado por un profesional en la materia o, lo que es lo mismo, una persona “experta e idónea” para realizar esa estimación. Tan solo se cuenta con la sola afirmación que en ese sentido se realizó en la demanda.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, en forma oral, tras la notificación por estrados del veredicto, la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación, en síntesis, porque: la acción de lesión enorme que promovió en pretérita oportunidad, con la que buscó “que se pag[ara] el doble del precio”, no es “subsidiaria” de la acción de enriquecimiento injusto, pues esta encontró vengencia en que “se pagó un menor valor del verdadero justo precio del predio”. Lo anterior, en la medida en que el Manual Único de Precios, utilizado por la aquí demandada, contiene “ambigüedades” que fueron “aprovechadas en perjuicio de la parte demandante”. En aquel trámite -el de lesión enorme- no se persiguió “que se completara una parte del precio, que se demostró que faltaba para que se completara el justo precio”, sino que se exigió que “se pagara el doble, por cuanto el valor por el que se había comprado era inferior a la mitad del justo precio”. Por lo tanto “no hay subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin justa causa”. En general, “no había otro medio para reclamar los trescientos y pico de millones que dejó de pagar Emgesa”¹.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Obsérvese que, si bien en el recurso de apelación se hizo referencia a la falta de convergencia de la acción de lesión enorme con aquella que ocupó la atención del juez de primera instancia, no se rebatieron los razonamientos que le permitieron a dicho juzgador ultimar en la forma en que lo hizo, a saber:

¹ Ver primera instancia, “01CuadernoPrincipal”, archivo “29VideoFalloOralApelación”, min: 0:21:38 en adelante.

La primera, que contrario a lo manifestado por el extremo apelante, basta efectuar una lectura a la pretensión principal de la demanda a que alude la acción de lesión enorme, para colegir su afinidad con la que se instauró en esta oportunidad. En efecto, en aquella ocasión se pidió “[c]ondenar a la compradora, sociedad Emgesa S.A. E.S.P., a completar el justo precio de la cosa compra – vendida, con deducción de una décima parte, y a pagárselo a la demandante Aceneth Sánchez Tamayo en la cuantía, forma y término que se señale en la sentencia, a título de restablecimiento del derecho a esta vulnerado”².

Por manera que, muy a pesar de que en la apelación se manifestó que en ese juicio lo pedido consistió en “que se pag[ara] el doble del precio”, otra cosa emerge de una lectura de la pretensión, en tanto allí se solicitó, realmente, completar el justo precio del inmueble vendido, con deducción de una décima parte.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay mucho que ahondar para colegir la falta de subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa, pues esta tenía idéntico fin que el perseguido con la demanda de lesión enorme: corregir la desventaja patrimonial padecida por la vendedora.

De modo que, como lo señaló el juez *a quo*, en uno de los aspectos que constituyó pieza clave de su decisión, el resultado de la acción alternativa no habilitaba a la demandante para instaurar la que fue objeto de este proceso, por virtud de su carácter eminentemente residual.

La segunda razón estribó en que, al observar los fundamentos de hecho que presidieron ambas acciones, se concluye su conexidad, habida cuenta que lo pretendido, en uno u otro caso, encontró vengencia en la inconformidad de la demandante en relación con el valor que se asignó al inmueble de su propiedad, pues, a su juicio, no se tuvieron en cuenta ciertos aspectos que incidían en la determinación del precio, tales como “las fuentes de agua que permitían el riego de los cultivos allí existentes”, así como otros conceptos afines. En ambos procesos, por igual, se denunció la indebida aplicación de los criterios a que alude el Manual Único de Precios, utilizado para determinar el avalúo de los inmuebles destinados al proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

En resumidas cuentas, la existencia de una acción en pos del presunto empobrecido, soportada “en hechos muy similares”, descartaba, *in radice*, la viabilidad de la acción de *in rem verso*.

² Ver primera instancia “01CuadernoPrincipal”, “19CopoaProcesoJuz2CCTOHuilaGarzon2016-00006-00”, “001...”, folios 58 a 59 PDF.

Así, permaneció sin rebatirse una de las principales razones que condujeron al juzgador de primer grado a declarar impróspera la acción de enriquecimiento injusto: la coexistencia de una acción en favor de la afectada, al margen de sus resultas.

Ahora bien, conviene recordar que el fallo impugnado se soportó en otras premisas que no fueron si quiera rebatidas tangencialmente por la recurrente y que, por sí solas, lo mantienen en pie. Estas fueron:

La primera, que en el proceso que correspondió conocer al Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón, Huila, no solo se pidió la declaratoria de lesión enorme, sino que, como pretensión subsidiaria, igualmente se solicitó que se declarara la nulidad relativa del contrato de compraventa por un vicio en el consentimiento de la vendedora, específicamente, “por haberse dejado el señalamiento del precio al solo arbitrio de la compradora, y por haber omitido parte importante del inventario del predio...”, entre otros.

De suerte que en dicho escenario la actora contó con la posibilidad de dilucidar el presunto empobrecimiento del que dijo ser víctima, a raíz de la venta del inmueble de su propiedad. Este tópico, que también antecedió la resolución de primera instancia, no le mereció ningún reparo a la parte demandante.

La segunda, porque la promotora tuvo a su disposición otro remedio de defensa judicial, como lo fue el proceso de expropiación, en el que bien pudo controvertir el monto de la indemnización, a partir del avalúo del inmueble, de estar en desacuerdo con la valuación efectuada por la entidad expropiante.

Empero, lejos de mostrarse inconforme con la suma ofrecida, la demandante estuvo de acuerdo con la oferta de compra que se le realizó, al punto que concurrió voluntariamente a firmar la escritura pública mediante la cual se realizó la transferencia de la propiedad.

Por manera que, una vez más, existió un auxilio en favor de la vendedora al que no se acudió.

Sin que pueda perderse de vista que la falta de activación de los mecanismos que consagra el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses del afectado no permite la formulación de la acción de *in rem verso*, dado que no es remedio paralelo ni de última hora que pueda ser utilizado ante el fracaso de los dispositivos judiciales existentes.

Pues bien, este argumento, cardinal en la decisión, tampoco fue objeto de ataque por la apelante, quien permaneció sin referirse a él a lo largo de su exposición oral.

La tercera, porque, aún si se dejara de lado lo anterior y se entrara a estudiar la acción de enriquecimiento sin causa, el juzgador se toparía con un obstáculo insalvable: la falta de determinación del avalúo del inmueble, para de allí colegir el empobrecimiento sufrido como consecuencia del menor valor pagado.

A ese respecto, sostuvo el juez de primer grado que la demandante se contentó con mencionar el monto que, en su criterio, corresponde al “verdadero” precio, pero no aportó un “dictamen o concepto” elaborado por un profesional en la materia o por una persona “experta e idónea” para realizar esa estimación.

Este argumento, subsidiario de la decisión, tampoco fue censurado por la demandante, al punto que en nada se aludió a él a lo largo de su manifestación verbal.

Por lo tanto, es claro que los cuatro argumentos antecedentes, torales en la determinación adoptada, permanecieron huérfanos de ataque porque ninguna crítica al respecto se formuló.

En conclusión, el apoderado de la parte demandante se conformó con insistir en sus argumentos iniciales, pero nada dijo en torno a aquellos otros con los que se despacharon en forma adversa sus pretensiones, porque en nada se aludió a ellos a lo largo de su narración.

En ese orden de ideas, se concluye que los pilares en que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo activo cuestionó que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero dejó intactos los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, es claro que el recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó el fallador cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que reclama la ley y la jurisprudencia para el éxito de la acción promovida no se hallaban cumplidos en este caso.

A riesgo de fatigar, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322

del Código General del Proceso³, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁴ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15342f45ae3d6c0405e6ec983f464256ae1ac48856468f7dfb59b7d1eeb043ac**

Documento generado en 24/10/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304120190027901

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 28 de septiembre, 05, 12 y 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 38, 39, 40 y 42.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por la apoderada de la ejecutada en oposición a la sentencia del 15 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad de Activos Especiales - SAE contra Unisa Unión Inmobiliaria S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. La Sociedad de Activos Especiales – SAE promovió acción ejecutiva contra Unisa Unión Inmobiliaria S.A, con el fin obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, así: **i)** el capital correspondiente a \$268'881.523 y **iii)** por concepto de intereses de mora, los resultantes de la liquidación desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago.

2. Sustento fáctico². La Sociedad de Activos Especiales – SAE, celebró contrato de depósito con Unisa Unión Inmobiliaria S.A. Sin embargo, ante el incumplimiento por parte de la inmobiliaria a sus obligaciones como depositario provisional fue removido de su cargo.

¹ Archivo No. 03EscritoDemanda.pdf.; 01CuadernoPrincipal; PrimeraInstancia.

² *Ibidem.*

2.1. En consecuencia, en aplicación del precepto contenido en el artículo 2.5.5.6.8 del Decreto 1068 de 2015, la Sociedad de Activos Especiales expidió la Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, mediante la cual tasó en \$268'881.523 los perjuicios infringidos en su contra por parte de Unisa.

2.2. Así pues, como en virtud de esa norma ese acto administrativo constituye "*título ejecutivo*", la SAE decidió procurar su cobro por esta vía.

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago es del 26 de noviembre de 2019³.

3.1. Unisa Unión Inmobiliaria S.A. se notificó personalmente. A su turno, formuló las defensas de mérito⁴ que intituló "*inexistencia y falta de fundamento de los requisitos de fondo del título ejecutivo presentado por la demandante*", "*compensación*", "*existencia de decisión previa sobre lo mismo, en un juicio anterior*", "*cobro de lo no debido*", "*enriquecimiento sin causa*", "*prescripción*" y "*de declaración oficiosa e innominadas*".

Reclamó que esa Resolución, la No. 0594, aportada como título ejecutivo, carece de claridad y precisión, en tanto que no se indica cómo se calcularon los supuestos perjuicios que debe cancelar y no aplicó en debida forma la compensación de las sumas adeudadas.

Frente a la precitada forma de pago, adujo que se le adeuda por parte de la SAE la suma de \$389'061.237, representados en unas facturas radicadas ante la entidad, las cuales no fueron rechazadas. Por lo tanto, las partes son deudoras recíprocas.

3.2. Por otro lado, refirió que con anterioridad la SAE interpuso en su contra demanda declarativa, conocida por el

³ Archivo No. 09AutoLibraMandamiento.pdf;

⁴ Archivo No. 11ContestacionDemanda.pdf.

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien condenó a Unisa a pagar a la SAE \$3'809.463. Actualmente, ese proceso se encuentra en trámite, pendiente de resolver una solicitud de adición impetrada por la demandante.

Frente a la prescripción, alegó que el paso del tiempo y la falta de diligencia del demandante extinguió la obligación.

3.3. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículo 372 procesal), se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

4. Fallo acusado de primera instancia. El 15 de mayo de 2023, la Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá negó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución⁵.

4.1. Para esa decisión consideró que, conforme al Decreto 1068 de 2015, la SAE se encuentra facultada para remover a los depositarios provisionales designados e iniciar las acciones legales pertinentes para lograr el resarcimiento de los perjuicios. En razón a lo anterior, la entidad expidió la Resolución que por esta vía se ejecuta, la cual se presume legal en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, además, cumple con las previsiones del canon 422 del Estatuto Procesal Civil.

4.2. Por otro lado, recordó que el título es lo suficientemente claro, se entiende la acreencia que se pretendió ejecutar y consta en su contenido, quién se encuentra obligado y su monto. Aunado, señaló que el mismo, por su calidad de acto administrativo, se encuentra revestido de una presunción de legalidad, que no puede discutirse dentro del proceso ejecutivo, pues no es ese el escenario propicio para ello.

En adición, la calidad ejecutoria de ese documento no se ve afectada por el proceso declarativo que se surte ante otra

⁵ Archivo No. 52SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

autoridad judicial; máxime, cuando no se allegó prueba de la existencia del otro proceso.

4.3. En cuanto a la compensación, afirmó que no se acreditó, pues al revisar el acervo probatorio se advierte que esas obligaciones nacieron con anterioridad a emitirse el acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad.

Además, las facturas allegadas para probar el mencionado medio de defensa, en efecto no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y tampoco se acreditó verazmente el monto adeudado a la inmobiliaria, pues la representante legal en el interrogatorio manifestó que solo asciende a \$174.385.015.

Frente a la prescripción, adujo que desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo hasta la fecha de interposición de la demanda, no transcurrieron los cinco años para su configuración.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, a la ejecutada le fue concedido el recurso vertical en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante este Tribunal para proferir fallo en segundo grado.

5.1. Sustentación del recurso. En el plazo concedido para la argumentación, el procurador judicial explicó su desacuerdo con la sentencia en un reparo⁶, que denominó fallas en el análisis y valoración del acervo probatorio y las excepciones propuestas.

Lo fundamentó en que la Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, no cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo, en tanto contiene ciertas imprecisiones. Relievó no haberse tenido en cuenta que **i)** antes de ser removida como depositaria, renunció, **ii)** se tramitó con anterioridad un proceso declarativo de la SAE contra Unisa en el cual, en sede de segunda instancia,

⁶ Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

el Tribunal Superior de Bogotá estableció la deuda en el monto de \$8'713.359, suma contraria a la fijada en la resolución, **iii)** fue la SAE quien se encontró en mora con la demandada, al rehusarse a recibir los inmuebles entregados en depósito, **iv)** se debió apreciar también el contrato de depósito provisional suscrito, **v)** los perjuicios deben probarse y no ser fijados de forma unilateral, **vi)** se trata de un título ejecutivo complejo, **vii)** en el acto no se compensaron correctamente las sumas y **viii)** la *a-Quo* no tuvo en cuenta las afectaciones pecuniarias impuestas a Unisa, por el negligente actuar de la SAE.

Por otro lado, alegó que sí trató de impugnar la Resolución, pero en la misma se estableció la improcedencia de los recursos por ser un acto de ejecución.

Finalmente, reclamó la errónea valoración de la declaración efectuada por la representante legal de Unisa, donde informó que se le adeudaba \$174'385.015 y por ello al hacer el ejercicio de compensación, estableció que la SAE solamente tiene un saldo a su favor de \$40'191.207.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la SAE manifestó que el acto goza de presunción legal y no ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El proceso declarativo al que hace alusión la inmobiliaria, versa sobre la relación contractual que nació entre las partes en virtud del mandato No. 019-2009, celebrado el siete de diciembre de 2009. Por otro lado, esta acción ejecutiva deviene de la expedición de una resolución por los perjuicios causados por la inmobiliaria como depositario de los bienes administrado por la SAE.

En conclusión, como las sentencias ejecutoriadas, los actos administrativos una vez en firme, contienen obligaciones puras y simples son exigibles de manera inmediata⁷.

⁷ Archivo No. 08DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

1.2. En consonancia con lo anterior, al Tribunal le corresponde establecer: **i)** si es susceptible por esta vía atacar el contenido de la Resolución No. 0594 de 2019 traída para su cobro y **ii)** si se valoró indebidamente el interrogatorio efectuado al representante legal de Unisa, en lo atinente a los montos que se adeudan recíprocamente las partes, con el fin de aplicar la compensación.

2. Pues bien. Memórese que conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *“demás documentos que señale la ley”*. A su vez, acorde a lo previsto en el canon 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos proferidos por la administración, que se encuentren en firme, son suficientes para procurar su ejecución.

3. Aunado, téngase en cuenta que el instrumento sobre el cual se procura su ejecución, emanó de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO (artículo 90 Ley 1708 de 2014), a quien se asignan los bienes con extinción de dominio o afectados con medidas cautelares dentro de un proceso de esa naturaleza.

Verdad averiguada es, que dentro de sus facultades la Sociedad de Activos Especiales puede, entre otras cosas, entregar los bienes en depósito provisional, y tiene la potestad de

“relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija”, acorde con el canon 99 ibidem.

Por su parte, conforme al artículo 2.5.5.6.8 del Decreto 1068 de 2015, además de la remoción del depositario, la SAE podrá *“dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario removido pudiera causarle, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del Frisco”.*

En efecto, con la firmeza del acto administrativo, como lo dispone el canon 89 del CPACA, se puede dar inicio a las acciones de cobro por la vía legal, sin que para ello se deban estudiar otras aristas dirigidas a atacar la ilegalidad del acto. Lo anterior, porque conforme al precepto 88 *ejusdem* *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Precisa recordar delantadamente que, como lo prevé el artículo 91 del CPACA, los actos administrativos ejecutoriados serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior supone que dentro del trámite de su ejecución no se puedan debatir aspectos tales, como si hubo o no incumplimiento, la tasación de perjuicios, entre otros, pues ello es propio del trámite de nulidad del acto administrativo. Tan es así, que el mismo precepto establece la prohibición de ejecutar actos administrativos cuando la jurisdicción ha dispuesto su suspensión.

4. Descendiendo al caso en concreto, la ejecutante aportó como título ejecutivo la Resolución No. 0594 del 30 de abril de 2019, en la cual consta que constituyó como deudor a Unisa Unión Inmobiliaria por la suma de \$268'881.523. Ello, porque como depositario provisional de los bienes administrados por la SAE no trasladó los recursos propios de su gestión⁸.

⁸ Archivo No. 02Anexos, páginas 21-23.

Al revisar al detalle el título aportado, se evidencia que cumple con los requisitos en precedencia reseñados, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto, se estableció quien es el deudor, el monto de esa obligación y la persona jurídica a la cual debe hacer el pago.

5. Al rompe, los otros aspectos dirigidos a atacar el acto administrativo por imprecisiones en su contenido, como el hecho que fue Unisa quien renunció a ser depositaria, el incumplimiento previo de la SAE por rehusarse a recibir previamente los inmuebles, la forma de tasación de los perjuicios o lo tendiente al detrimento sufrido por Unisa; no pueden ser objeto de análisis en el proceso de ejecución.

Insístase, todos esos alegatos son propios del proceso de nulidad contra la resolución traída para su cobro, la cual hasta el momento se presume legal. Ahora, alude la demandada haber interpuesto los recursos contra el acto, los cuales fueron negados por improcedentes; no obstante, ello luce irrelevante porque si pretendía atacarlo para efectos de dejarlo sin validez, contaba con las acciones de la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Bajo los mismos derroteros, no tiene vocación de prosperidad el argumento de haberse tramitado con anterioridad un proceso verbal que cuenta con sentencia, donde se declaró que Unisa adeudaba una suma mucho menor a la SAE. Y es que lo anterior implicaría entrar a revisar la Resolución No. 0594 de 2019 y usurpar la competencia del juez administrativo.

Por otro lado, de la sentencia del 18 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal radicado No. 006-2017-00151, se observa que se pretendió la declaratoria del incumplimiento por parte de Unisa al contrato de mandato No. 019 del 07 de diciembre de 2009⁹. Allí prosperaron parcialmente las

⁹ Archivo No. 11ContestacionDemanda, página 15.

pretensiones y se condenó a Unisa a pagarle a la SAE \$5'868.463, más lo correspondiente a las costas; la sentencia fue confirmada y adicionada por el Tribunal, en lo que respecta a la actualización del monto de la condena el cual quedó \$8'713.359, “*ya indexados*” y la disminución al 5% del porcentaje de las costas.

No obstante, en este caso, el título ejecutivo nació como consecuencia de un mandato legal contenido en el artículo 2.5.5.6.8 del Decreto 1068 de 2015, en su calidad de administrador del FRISCO.

Luego, si bien se observa una amplia relación contractual entre las partes, no se acreditó que esa obligación, pretendida en el asunto declarativo, sea la misma que por esta vía se cobra. Memórese, conforme al canon 167 procesal incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, cosa que no ocurrió en este caso.

Para decirlo más breve, y así desatar el **único reparo** propuesto dirigido a la falta de apreciación de las probanzas recaudadas, se concluye que en primera instancia sí fueron atendidas, pero consideró que todas esas circunstancias alegadas son propias de la constitución del acto administrativo, cuya legalidad no se puede atacar por la vía del proceso ejecutivo.

7. Pues bien. En punto a la manifestación dirigida a categorizar al instrumento báculo de este proceso como un título complejo, la misma también esta llamada al fracaso, en virtud de los mismos fundamentos esbozados líneas atrás. Insístase, conforme al Decreto 1068 de 2015, basta con la expedición de la Resolución para constituir el instrumento a ejecutar. Por lo tanto, no era necesario que se presentara como unidad jurídica junto con otras documentales.

8. De cara a la compensación, ésta se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), según la cual,

cuando dos personas son deudoras, una de la otra, entre ellas obra un equilibrio que extingue ambos créditos (canon 1714 *ibídem*). La anterior figura opera por ministerio de la ley, es decir, sin el consentimiento del moroso.

No obstante, para que puedan ser compensadas las acreencias recíprocas, se deben cumplir las condiciones que pasan a explicarse según el precepto 1715 *ejusdem*. En primer lugar, se requiere que las deudas sean líquidas. Es decir, que las obligaciones sean ciertas en cuanto a su existencia y que su cuantía sea determinada.

Donde aflora que, fue precisamente el anterior elemento el cual no encontró demostrado el a-Quo, al considerar que si bien se trata de deudas líquidas había dudas frente a la cuantía de los compromisos a ser compensados.

Lo anterior, porque al momento de proponer las excepciones Unisa indicó que la ejecutante le adeuda el monto total de \$389'061.237, por los conceptos de informes de gestión, "*bien faro*" 370-199087, comisiones por cobrar a SAE acta de acuerdo del 17 de diciembre de 2012, comisiones por cobrar a SAE sobre recaudos, pagos a Seguridad Montgomery Ltda., y fianzas pagadas a nombre de la SAE¹⁰.

Sin embargo, en su relato la representante legal de Unisa señaló "*(...) en ese orden de ideas nosotros le estamos debiendo a la SAE \$214'576.622 y la SAE nos está debiendo a nosotros \$174'385.015*"¹¹.

Bien pronto queda al descubierto que, no se advierte una interpretación errónea por parte de la Juez de primera instancia, pues es clara la diferencia de cifras entre lo manifestado en las excepciones y lo declarado.

¹⁰ Archivo No. 11ContestacionDemanda, página 232.

¹¹ Inicia min: 24:45, 42VideoAudiencialnicial.

Debe reiterarse una vez más, ese no fue el único fundamento para negar la compensación solicitada, aunque consiste en la única reprochada por la recurrente. Recuérdese, además se estableció que de las facturas aportadas solamente eran susceptibles de ser compensadas las que correspondían a obligaciones adquiridas con posterioridad a la expedición de la Resolución. Ello, por cuanto como se dijo pluricitadas veces, en atención a la legalidad del acto, no se pueden debatir hechos anteriores a su emisión.

En punto a ese tópico, debe precisarse que, conforme la remisión que el artículo 306 del CPACA hace a las reglas del procedimiento civil, los requisitos del título ejecutivo (que en este caso resulta de una decisión proferida por la administración) y las excepciones que contra la acción de cobro se puedan enervar, deben revisarse a la luz de lo preceptuado en los artículos 422 y 442 del Código General del Proceso.

Así pues, conforme a esa última norma “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**” (Subraya la Sala), mandato aplicable al asunto bajo estudio, si en cuenta se tiene que, se insiste, cuando el acto administrativo adquiere firmeza puede ser ejecutado de forma inmediata, como así lo prevé el canon 89 del CPACA, circunstancia que, para estos efectos, lo equipara a una providencia susceptible de cobro por la vía ejecutiva¹².

Por lo tanto, aquel toma la connotación de ser uno de esos actos jurídicos a los que se refiere la norma en cita y, bajo ese

¹² En esos términos lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencias del 27 de julio de 2005 con radicado No. 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565), 19 de julio de 2017 con radicado No. 13001-23-31-000-2003-00154-01(48440), 10 de diciembre de 2020 con radicado No. 25000-23-26-000-1999-01556-03(47757), 02 de julio de 2021 con radicado No. 25000-23-26-000-2002-00954-02(37759) y 11 de noviembre de 2021 con radicado No. 70001-23-31-000-2007-00165-01(0597-1), entre otras.

derrotero la figura de la compensación puede ser alegada, pero solo si se fundamenta en hechos posteriores a su expedición; so pena, de declararse infundada.

9. En hilo con lo anterior, se tiene que las facturas adosadas son de fechas anteriores a la Resolución, es más contienen obligaciones causadas cuando Unisa todavía no se había retirado como depositario de la SAE, pues como lo explicó Unisa, a través de su representante legal, su gestión se extendió hasta que *“ellos [se refiere a la SAE] nos removieron como depositarios mas o menos, el 21, en enero de 2019, perdón, el 21 de enero de 2019 (...) hasta esa fecha ya ellos nos removieron de depositarios”*. Véase que el acto administrativo data del 30 de abril de 2019.

En consecuencia, como los compromisos que la ejecutada pretende compensar se causaron antes de expedirse la Resolución No. 0594 de 30 de abril de 2019, no resulta plausible que ese medio de defensa prospere.

En adición, en la sentencia que se estudia se encontró que los títulos-valores aportados no cumplen con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, al no corresponder a servicios efectivamente prestados por Unisa, no contar con el nombre del emisor y no constar su recibido por parte de la SAE. Situaciones todas ellas que, por demás, no fueron reprochadas al momento de apelar.

10.- Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez, en tanto que al rehacer este Tribunal el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo de la parte apelante – demandada, ante el fracaso de su recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2073bdada6c0c95651c9596c34b36f46c32f81b915786a0971204cb0322bb7b4**

Documento generado en 24/10/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00537-01
Demandante: ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA
Demandado: ANDRÉS IGNACIO AMADO AMADO y otros.**

Sería esta la oportunidad para requerir al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el cumplimiento de la orden dada por Sala Dual en proveído del 05 de octubre de 2023, de no ser porque se observa erró el Juzgado Diecinueve al correr traslado de la petición probatoria al primero de los despachos mencionados.

Precisa recordar que, una vez agotadas las averiguaciones de rigor, encontró el Tribunal que, según el Sistema de Gestión Judicial dispuesto en la página web de la Rama Judicial, el conocimiento de la causa No. 043-2013-00647-00, cuyas copias se solicitaron como prueba trasladada dentro del asunto del epígrafe, recae sobre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá:

DETALLE DEL PROCESO					
11001310304320130064700					
Fecha de consulta:	2023-10-20 10:40:10.61				
Fecha de replicación de datos:	2023-10-20 10:22:11.2				
Descargar DOC		Descargar CSV			
← Regresar al listado					
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO	
Fecha de Radicación:	2013-10-16	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO		
Despacho:	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - LETRA		
Ponente:	JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	Contenido de Radicación:			
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN				
Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO				
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO				

Por lo expuesto, se ordenará a la Secretaría para que oficie con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin que, de forma **inmediata**, se remitan los documentos decretados como prueba, en auto de 05 de octubre de 2023.

Con todo, los extremos de la *litis* deberán tener en cuenta que el tiempo que transcurrió el expediente a cargo del Ponente de la Sala Dual, en razón al recurso de súplica intentado por el apoderado apelante, no será contabilizado para los fines del término de esta instancia, al tenor de lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que **DE FORMA INMEDIATA** remita las copias digitalizadas del expediente ejecutivo No. 043-2013-00647-00.

SEGUNDO: DECRETAR la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En firme este auto y cumplida la orden dada en numeral que antecede, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Leasing Bancoldex S.A. contra Majolica Trading C.I. S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La revocatoria del auto apelado se impone con sólo recordar que la terminación anormal del proceso, fincada en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, no puede decretarse -y ni siquiera hacerse el requerimiento que esa norma prevé- “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. Y como en este caso no se había verificado el embargo sobre los derechos que pudiera tener la sociedad demandada sobre el inmueble con la matrícula No. 50 N - 413502, decretado en providencia de 16 de mayo de 2022¹, no podía el juez, en auto de 10 de abril de 2023, requerir a la parte ejecutante con fines de desistimiento para que notificara el auto que libró la orden de pago², menos aún si se considera que, según lo dispuesto en el artículo 298 de esa codificación, las medidas cautelares deben cumplirse antes de intimar a la parte contraria del auto que las decreta.

¹ Primera Instancia, carp. C01Principal, pdf. 005.

² Ib.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Y aunque es cierto que, con ese propósito, se libró el oficio No. 00600 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad³, también lo es que no hay constancia de su tramitación y resultado.

Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 14 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

³ Primera Instancia, carp. C01Principal, pdf. 007.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26180daf1c7f2431a212dee900c40135ba0277dd25ea68b7c6971e3593b94176**

Documento generado en 24/10/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 038 2022 00249 01
Demandante.	Zippol Ltda.
Demandado.	Industrias Mc Clean S.A.S.
Recurso.	Apelación de auto.

Estando el proceso al Despacho con miras a resolver el impedimento que el H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila manifestó en proveído de 16 de marzo de 2023¹, para emitir pronunciamiento en relación con la apelación de auto del proceso de la referencia, por configuración del numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal², dado que el Representante Legal de la parte ejecutada, Industrias Mc Clean S.A.S., -Alfonso Álvaro Álvarez Isaza-, es su pariente en tercer grado de consanguinidad (Cámara de Comercio Industrias Mc Clean S.A.S., pág. 61 archivo 01DemandaAnexos.pdf).

Sin embargo, se observa que la parte demandante³, informa que *“la persona jurídica demandada fue aceptada para trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades en Auto Nro. 2022-01-819548 del 22 de noviembre de 2022, razón por la cual solicito cesar la actuación y remitirla ante dicha instancia con funciones jurisdiccionales”*, según pantallazo:

¹ Expediente digital, CuadernoTribunal, Archivo 05.

² Relacionada con que «(...) algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.»

³ Expediente digital, CuadernoTribunal, Archivo 07.

Funza, diciembre 14 de 2022

Señor
Acreedor
Proceso de Reorganización
E. S. D.

Ref. Aviso inicio proceso de reorganización - Ley 1116 de 2006.

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo nos permitimos informarle que la sociedad Industrias Mc Clean S.A.S. (en adelante "Mc Clean") fue admitida a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto Nro. 2022-01-819548 del 22 de noviembre de 2022.

Este proceso tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Este tipo de proceso se rige bajo los principios de universalidad e igualdad, por lo que todas las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso, es decir al **21 de noviembre de 2022**, quedan vinculados al proceso de reorganización y quedan sujetos al acuerdo de pago que la compañía establezca.

Este procedimiento tiene como objetivo obtener un beneficio recíproco para todos los grupos de interés, incluyendo a sus empleados y clientes, y para garantizar la continuidad del negocio. Mc Clean invita a todos sus acreedores a participar activamente del proceso concursal.

Las inquietudes que puedan tener en relación con el procedimiento indicado, las pueden dirigir al correo electrónico reorganizacion@mcclean.com.co y con gusto serán atendidas. Además, el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, se estará comunicando con ustedes en los próximos días.

Finalmente, Mc Clean reitera su compromiso con todos sus acreedores. Seguimos trabajando para generar valor a nuestros clientes y una pronta resolución a sus obligaciones con sus acreedores.

Cordialmente,



Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
Representante Legal
Industrias Mc Clean S.A.S.

De conformidad con lo anterior, por sustracción de materia, no se hará ningún pronunciamiento frente al impedimento del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, dado que cualquier decisión sería nula de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de competencia.

Por otro lado, se ordenará a Secretaría de la Sala Civil efectuar el abono de reparto respectivo y las desanotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

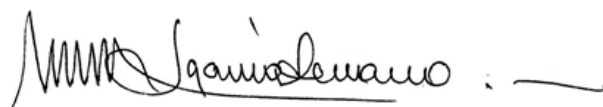
4. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de competencia. Ofíciase

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto al H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, como al Juez de primer grado y las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz, por Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría de la Sala Civil, el abono de reparto respectivo y desanotaciones del caso en los sistemas que se manejan para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3d9365cd9abeb839888d04411f08e28a7ff12f86ca46cf23b3fc61b210c31e**

Documento generado en 24/10/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310300120170036003

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 12 y 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 40 y 42.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Se deciden las solicitudes de adición y aclaración interpuestas por los apoderados de todos los demandantes en acumulación, Confortrans S.A.S., Gustavo Herrera Herrera, Jairo Alberto Parrado Jiménez, Clara Inés Clavijo Jiménez y María Rubiana Oliveros Forero, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2023, en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023¹, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En la misma, el Tribunal modificó parcialmente el veredicto cuestionado y decidió, en apretada síntesis:

1.1. Declarar que el Politécnico Internacional Institución de Educación Superior, Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados con ocasión del accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2015 en el cual fallecieron, entre otros,

¹ Archivo No. 40Sentencia.pdf.

las estudiantes Karen Andrea Herrera Rubiano, Laura Fernanda Reyes García y Mayra Alejandra Ovalle Navarro y resultó gravemente lesionado el joven Jonnathan Duván Beltrán Jiménez.

1.2. Declarar que los señores Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados con ocasión del accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2015, en el cual falleció el docente Jhonny Poveda Bolívar.

1.3. Condenar a los señalados demandados al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, además de las costas procesales de ambas instancias, en la forma en que se detalló en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado.

1.4. Denegar las súplicas de la demanda acumulada, en lo que tiene que ver con los docentes María Rubiana Oliveros Forero, Edward Stivens Buitrago Sepúlveda, Clara Inés Clavijo Jiménez y Martha Cecilia Rojas Quiroga.

1.5. Condenar en costas de ambas instancias a los accionantes en acumulación, a favor de los demandados docentes Oliveros Forero, Buitrago Sepúlveda, Clavijo Jiménez y Rojas Quiroga.

1.6. Denegar los reclamos de Sebastián Palacios Rodríguez.

1.7. Denegar los llamamientos en garantía.

2. Una vez notificada la preanotada providencia, el apoderado de Confortrans S.A.S., Gustavo Herrera Herrera, Jairo Alberto Parrado Jiménez promovió solicitud de aclaración y formuló los siguientes cuestionamientos²: **i)** por qué al Politécnico Internacional “*lo condenan en unas partes de la sentencia y en otras no, si se tiene en cuenta que es la misma ratio decidendi*”, **ii)** si las condenas deben ser pagadas con el valor del salario mínimo para la fecha del accidente o el vigente al momento del fallo y **iii)** por qué no se tuvo en cuenta el SOAT y el seguro estudiantil como parte de la indemnización.

2.1. Luego, en un alcance a su escrito³, el abogado preguntó la razón por la cual se reconocieron perjuicios a favor del lesionado

² Archivo No. 41SolicitudAclaraciónSentencia.pdf.

³ Archivo No. 44DaAlcanceSolicitudAclaracion.pdf.

Jonnathan Duván Beltrán Jiménez con sustento en la responsabilidad civil extracontractual, “*cuando la jurisprudencia ha expuesto que debe ser por responsabilidad contractual*”.

3. Aunado, la defensa de los promotores en acumulación reclamó se adicione el fallo⁴, en el sentido de resolver los siguientes reparos que no fueron abordados en las consideraciones de la segunda instancia: **i)** la indebida aplicación del régimen jurídico de los seguros y la imposibilidad de compensar las sumas recibidas con ocasión de la transacción parcial suscrita con Zúrich Colombia Seguros S.A., y **ii)** la improcedencia de la condena en costas en favor de los demandados María Rubiana Oliveros, Edward Stivens Buitrago, Clara Inés Clavijo y Martha Cecilia Rojas Quiroga, pues, en su sentir, no se cumplieron los elementos necesarios para el reconocimiento de las costas decretadas a favor de los demandados, aunado a que la suma reconocida para aquellos luce desproporcionada.

4. Finalmente, la apoderada de las señoras Martha Cecilia Rojas Quiroga y Clara Inés Clavijo Jiménez requirió la adición de la sentencia⁵ conforme el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas por haber sido absueltas.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de aclaración.

1.1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que, aunque la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profiera, la aclaración procederá de oficio, o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*” (se destaca).

Al respecto, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que, para proceder en este sentido es absolutamente necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: “*a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea*

⁴ Archivo No. 42SolicitudAdicionSentencia.pdf.

⁵ Archivo No. 43SolicitudAdicionSentencia.pdf.

*verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo**, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJAC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)⁶ (se destaca).*

1.2. Fijado este punto, bien pronto queda al descubierto la improcedencia de la solicitud de aclaración de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S.; lo anterior, pues aunado a que esta Corporación tiene prohibido modificar el fallo, es palmario que no se reúnen los requisitos de la norma en cita.

Lo anterior, en razón a que, del examen de la providencia que desató el recurso de apelación, se concluye sin mayor miramiento que no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues es claro que se accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes, según las consideraciones ampliamente desarrolladas.

No obstante, con ánimo de precisarle al apoderado de los demandados, encuentra el Tribunal que:

i) la razón por la cual se condenó parcialmente al Politécnico Internacional aparece desarrollada en la resolución a los problemas jurídicos primero y segundo, en los acápites *Conclusión* y 2.5.⁷;

ii) en el análisis condenatorio siempre se hizo alusión a que los perjuicios se reconocen a partir del salario **vigente** y no pasado;

iii) la compensación por cuenta del SOAT y el seguro estudiantil se abordó en el párrafo segundo del numeral 8º intitulado “*Consideraciones adicionales a las condenas*”⁸.

⁶ Auto AC6007-2016 de 9 de septiembre de 2016. MP Ariel Salazar. Exp. 2006-00119.

⁷ Archivo No. 40Sentencia.pdf, páginas 35 y 37.

⁸ Archivo No. 40Sentencia.pdf, página 75 y siguientes.

iv) la categorización del sistema de responsabilidad que se endilgó a sus prohijados (contractual y/o extracontractual), no fue objeto de apelación por parte del memorialista, argumento suficiente para no haber desarrollado ese aspecto en el fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 328 procesal y en tanto la providencia de primer grado no fue apelada por todas las partes.

1.3. En hilo con lo expuesto, no habrá lugar a aclarar la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida por este Tribunal.

2. Sobre las solicitudes de adición.

2.1. La adición o complementación resulta procedente cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por ley, era indispensable pronunciarse (artículo 287 *ibid.*).

Esta herramienta ha sido descrita por la Corte Suprema de Justicia como “*un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes– para lograr que una providencia inacabada se complete, y **no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca***”⁹ (se resalta).

2.2. De lo anterior entonces, aflora la improcedencia de los reclamos encaminados a adicionar el veredicto. Veamos.

2.2.1. Pretendieron los demandantes en acumulación que se atiende el reparo en punto al régimen de los seguros y la imposibilidad de compensar las sumas recibidas con ocasión de la transacción parcial suscrita con Zúrich Colombia Seguros S.A.

Para el efecto, baste recordar como se dijo líneas atrás, que este tópico se desarrolló en el numeral 8° del fallo, “*Consideraciones adicionales a las condenas*”¹⁰, acápite donde se explicaron los motivos por los cuales no es procedente la compensación de las sumas pagadas por el SOAT, por tratarse esta de “*una cobertura por accidentes personales*” y no de responsabilidad civil.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

¹⁰ Archivo No. 40Sentencia.pdf, página 75 y siguientes.

Afirmación que, de contera, sustenta la razón por la cual la póliza que fue objeto de afectación debe incluir las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, pues es prístino que la entidad ya indemnizó la responsabilidad civil de sus asegurados hasta el monto de la cobertura, así ello haya ocurrido anticipadamente y por virtud de la transacción que la excluyó del proceso.

En todo caso, para precisar, lo expuesto encuentra estribo en la tesis de la Corte Suprema de Justicia en punto a que “(...) *mientras a la víctima no se le haya reparado íntegramente el daño que le ha sido irrogado, puede reclamar de cada obligado solidario la indemnización plena; **obvio que lo que cada uno efectivamente paga por razón de la condena que se les imponga puede y debe ser deducido de una condena mayor que eventualmente pudiera llegar a darse**, con el fin de evitar que el damnificado reciba un doble pago por el mismo concepto y, por ende, impedir que la indemnización se torne en fuente de enriquecimiento indebido*”¹¹ (se destaca).

En lo demás, debe verse que la solicitud encaminada a que desde ya, establezca los montos definitivos a deducir, “*por cuanto si se dejase tal decisión en manos del juez de primera instancia, no se tiene certeza de que realice la gestión tal y como corresponde*”, es abiertamente improcedente, por dos razones.

La primera, por cuanto las sumas, al detalle, no fueron precisadas dentro del término de traslado de los reparos de Parrado Jiménez, Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., quienes argumentaron justamente el asunto de la compensación.

Y **la segunda**, en tanto es palmario que los rubros pagados por la aseguradora a cada uno de los ahora beneficiados, debe restarse a lo concedido en el fallo, individualmente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código General del Proceso, el cual prevé que “*los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, **como litigantes separados***” (subrayado).

2.2.2. También reclamaron los accionantes en acumulación que, dentro de sus reparos, “*se encontraba el de la improcedencia de la condena en costas a favor de los [docentes] demandados, situación que*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de 10 de septiembre de 1998. Exp.: No. 5023 MP. Nicolás Bechara Simancas

sí debe ser controvertida a través del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, pues no se trata de la liquidación y tasación de las mismas, sino de la improcedencia de la condena”.

Sin embargo, dígase que, nuevamente en sus argumentos, la apoderada cuestiona la razón por la cual se otorgaron unas agencias en derecho que ascendieron a \$40.000.000, suma que considera “*tiene una apariencia de arbitraria, caprichosa, y antojadiza que no puede ser avalada con una confirmación por parte del Tribunal*”; aunado a que su causación no está demostrada pues el Politécnico contrató, a favor de los docentes, un equipo jurídico para su defensa en juicio.

En este punto, tal y como advierte la memorialista, es claro que una cosa es la procedencia de la condena en costas y otra su tasación.

Así, frente a la condena misma, debe verse que en el acápite 10º de la providencia del Tribunal¹², se hizo alusión a los requisitos previstos en el canon 365 del Código General del Proceso para su concesión y, en esa línea, se argumentó por qué el reparo contra la fijación a favor de María Rubiana Oliveros, Edward Stivens Buitrago, Clara Inés Clavijo y Martha Cecilia Rojas no podía abordarse en esta instancia, pues ciertamente lo cual pone de presente la abogada es su inconformidad con el valor que concedió el juez de primera instancia.

Con todo, – *se reitera* – no es la adición la vía idónea para reabrir el debate respecto a si se comprobó que los referidos demandados incurrieron o no en gastos procesales susceptibles de ser reconocidos en la liquidación, pues éste es un aspecto futuro que se analizará, de ser el caso, en la objeción enlistada en el precepto 366 *ibidem*.

2.2.3. Finalmente, solicitó la apoderada de las educadoras Clara Inés Clavijo Jiménez y Martha Cecilia Rojas Quiroga se disponga por el Tribunal, el levantamiento de las cautelas que, sobre los bienes de las aludidas, se decretaron en el curso de la primera instancia.

Al respecto, basta decir que el artículo 597.5 del Código General del Proceso, prevé que “[s]e **levantarán el embargo y secuestro** (...) [s]i se *absuelve al demandado en proceso declarativo*”.

No obstante, en el asunto del epígrafe no se practicaron estas medidas especiales previstas para el trámite ejecutivo; por el contrario,

¹² Archivo No. 40Sentencia.pdf, página 76.

únicamente se dispuso la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nos. 50N-20040918, 230-105897 y 230-35761 de propiedad de la señora Rojas Quiroga, y en los Nos. 50C-1355279 y 50C-1355258, cuya titular es la señora Clavijo Jiménez.

Si lo anterior no fuera suficiente, véase que éste no es un tema “*que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*” según la regla 287 procedimental. Por el contrario, como se precisó anteriormente, el Tribunal solo podía resolver los alegatos de los apelantes (precepto 328 *ejusdem*), máxime si durante la apelación “*el inferior [conserva] competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*” acorde con el artículo 323.1 *ibidem*.

2.3. Colofón de lo argumentado, no habrá lugar a adicionar el fallo del 28 de septiembre de 2023, en la forma que se reclamó.

3. En firme esta decisión, se dispondrá lo atinente al recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa del Politécnico Internacional Institución de Educación Superior.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Tribunal, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición formulada por los demandantes en acumulación y las accionadas Clara Inés Clavijo Jiménez y Martha Cecilia Rojas Quiroga, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Tribunal, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con miras a proveer respecto al recurso

extraordinario de casación propuesto por la defensa del Politécnico Internacional Institución de Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81e4ba654ee59b9c10a4659fdc70577b1cfc2fe09066d7b3f2288188be6de0**

Documento generado en 24/10/2023 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2013-00545-02
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Demandado: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO LTDA.**

La apoderada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveídos de **09 de agosto y 01 de septiembre de 2023**, por medio de los cuales se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de junio de 2023 y se rechazó por extemporánea una solicitud de aclaración, respectivamente; providencias que cobraron debida ejecutoria sin recursos por las partes.

La Secretaría **REMITA** el escrito que antecede y esta providencia al Juzgado de origen, para que obren en el expediente ya devuelto.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320220546701
Demandante: Yurinneth Torres Monsalve
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe39a7a55e293dfcbfb949b18171def5dfc2725018ca2c6035458fc8f2ecc1**

Documento generado en 24/10/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-003-2019-00221-01
Demandante: CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01821-01
Demandante: CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por la defensa del Banco Comercial AV Villas S.A., al amparo de lo previsto en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues en la sustentación del recurso que presentó el Banco el 18 de mayo de 2023, no se hizo mención alguna frente a la invalidez que ahora pone de presente. Por ende, es palmario que el memorialista convalidó tácitamente cualquier irregularidad que hubiera surgido en el trámite del proceso del epígrafe y, en esa línea, se saneó.

Con todo, debe resaltarse que, de actuar en la forma que solicita la entidad financiera demandada, desconocería una orden de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sede de tutela, con lo cual se incurriría en el vicio estatuido en el artículo 133.2 *ibidem*, esto es, “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A., de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-04392-01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 005 2022 00464 01.
Demandante.	Banco Caja Social
Demandado.	Luis Oscar Vargas Obando

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 17 de noviembre de 2022¹, proferido por la Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que *“no es cierto que el pagaré únicamente sea exigible cumplidos los 24 meses del plazo, toda vez que, frente al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, estas son exigibles, sumado a que frente el incumplimiento del deudor las partes pactaron que se puede declarar el plazo extinguido y exigir anticipadamente el capital.*

Los pagarés objeto del proceso, son claros toda vez que una cosa es el plazo estipulado en el mismo y otra muy diferente es la fecha de exigibilidad, la cual se encuentra en blanco y se debe llenar con estricto cumplimiento de la carta de instrucciones” (clausurado 2 del pagaré)

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver³. «archivo 012 Cdo ppal»

¹ Archivo 009 Cdo 1 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 28 de marzo de 2023 con secuencia 2742

³ Auto 13 de diciembre de 2022

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegaron como base de la ejecución tres títulos valores, se dirá que estos son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "*en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*" según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente a estos títulos valores en particular, pagarés, allegados como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

De otra parte, memórese que el art. 622 del C.Co. permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertido en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con la complementación del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final).

Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras cosas, que *“i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*⁴ (se resaltó).

Con base en esas premisas, si un obligado estima que los datos incorporados en título-valor que fue entregado con espacios en blanco o incoado, verbigracia los relativos al nombre a quien debe realizarse el pago, a las fechas de creación y de vencimiento, el monto, la tasa de interés, entre otros, no corresponden a los datos reales, es decir, que los espacios abiertos fueron diligenciados con quebranto de las instrucciones dejadas, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co.

Ahora, nuestra legislación contempló dicho trámite en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que consagra que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem. Es expresa, cuando se ilustra de tal

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732.

manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

Se tiene entonces que, conforme a la ley, artículo 430 id, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva.

Si el documento adunado como título ejecutivo, carece de alguno de los requisitos que la ley exige, deberá denegar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Así lo expone el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO⁵:

“En caso de que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se pretende no reúna los requisitos de título ejecutivo y sea imposible subsanarlos, lo indicado es negar el mandamiento solicitado. Ciertamente no existe en el Código de Procedimiento Civil una norma que expresamente disponga la negativa del mandamiento ejecutivo, pero esta tácitamente se desprende de la regulación que se hace.”

A su turno, la sentencia C332/01 proferida por la Corte Constitucional, en lo referente a la cláusula aceleratoria, indicó.

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses⁶.

⁵ En su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2003. Pág.59.

⁶ Antes de la entrada en vigor de la norma demandada, la Superintendencia Bancaria expidió una circular sobre cláusulas aceleratorias en la cual establecía limitaciones en beneficio del deudor.

El artículo 1.166 del Código de Comercio⁷ reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)⁸. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.” (resaltado fuera del texto)

3.3. Precisado lo anterior, tenemos que los reproches planteados en primera instancia se dirigen concretamente a cuestionar la exigibilidad de los pagarés Nos 31006341486, 31006474278 y 31006478698.

Así las cosas, atendiendo único reproche planteado, debe precisarse ab initio que la entidad ejecutante, BANCO CAJA SOCIAL, acompañó con el líbello demandatorio tres pagarés, cada uno con su respectiva carta de instrucciones; el primero de ellos identificado con el No. 31006341486 por valor de \$187.505.000 «págs. 40 a 46 archivo 02 Cdo ppal», el segundo con el No. 31006474278 por valor de \$187.500.000 «págs. 47 a 51 archivo 02 Cdo ppal» y, el tercero con el No. 31006478698 «págs. 52 a 56 archivo 02 Cdo ppal» con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2022 conforme lo establece la «clausula 2 de cada pagaré».

La Superintendencia Bancaria en la materia específica del pacto de cláusulas aceleratorias, exigió a las entidades bajo su control que notificaran a sus clientes la aceleración de sus pagos cuando ello ocurría por voluntad del acreedor. En este aspecto se daba una protección específica al deudor a fin de evitar los intereses de mora, atender el pago, y precaver diferentes acciones judiciales que pudiera tener lugar con ocasión del incumplimiento del deudor.

La Superintendencia Bancaria también aclaró que los intereses de mora se causaban inicialmente de manera exclusiva sobre las cuotas vencidas y no pagadas, y la causación se originaba desde el momento en que se incumplía; sólo podían cobrarse los intereses moratorios sobre el resto de la obligación pendiente si el acreedor hacía efectiva la cláusula aceleratoria. En este caso los réditos se liquidaban sobre el total de la prestación porque se extinguía anticipadamente el plazo (Superintendencia Bancaria - Circular Externa D.C. 40 de 1986).

⁷ El artículo 1.166 del Código de Comercio fue derogado por la Ley 45/90, art. 99.

⁸ Art. 1554.- El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2225.

Art. 2229.- Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Mediante Sentencia C-252 de mayo 26 de 1998 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2229 del Código Civil. Dijo textualmente la Corte que el "artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiendo que, para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado".

No obstante, la *A quo* negó el mandamiento de pago, aduciendo que al haberse pactado dichos rubros en 24 cuotas sucesivas y atendiendo que la fecha de vencimiento no se acompasa con el plazo pactado, la misma resulta confusa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dirá que, en este evento, contrario a lo afirmado por la falladora de primer grado, los títulos valores pagarés objeto de ejecución, sí contienen una obligación clara, expresa y exigible, además de provenir de su deudor.

Lo anterior en la medida que, cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando éste deba llenarlo, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

En efecto, dicho artículo establece que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*

Si ello es así, resultaba lógico que en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de los pagarés que soportan la ejecución, se hubiere reproducido –en lo fundamental a la mencionada cláusula aceleratoria (véase pág. 40, 47 y 53, archivo 02 Cdo. 1), la cual habilitaba al Banco acreedor para reclamar de los otorgantes de la promesa cambiaria, el pago de la obligación en la fecha en que **“quedara automáticamente extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la obligación”** (se subraya)

Con otras palabras, si una de las estipulaciones del contrato de mutuo era que el Banco podía reclamar el pago anticipado de la deuda, por los motivos previstos en las respectivas cláusulas aceleratorias, es apenas lógico que las instrucciones contemplaran la posibilidad de diligenciamiento del espacio en blanco correspondiente a la forma de vencimiento del pagaré, con la fecha en que quedara insubsistente el plazo, la cual correspondería a la fecha en que dicho espacio fuera llenado, esto es el 29 de septiembre de 2022. Pretender, como lo hace la *A quo*, que los pagarés son confusos, por cuanto no se han vencido las 24 cuotas mensuales en que inicialmente debían pagarse las sumas mutuadas, implicaría desconocer la cláusula aceleratoria pactada en los aludidos títulos valores y en la carta de instrucciones, lo cual, desde luego, no resulta de recibo

Obsérvese, incluso, que en el mismo pagaré se previó en la cláusula 8° *“Que reconozco (emos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para*

que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo de todos y cada uno de los desembolsos y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré, así como sus intereses, (...)”.

Ahora, que dentro de los mismos se estén ejecutando valores no debidos, es del resorte del demandado alegarlos, puesto que no es dable que el operador judicial se inmiscuya en asuntos aun no planteados, puesto que, de ser así, estaríamos frente a una flagrante negación de justicia.

Así las cosas, lo anterior permite confirmar lo advertido por ésta Sala Unitaria en párrafos anteriores, frente a la unidad del pagaré y la carta de instrucciones obrantes, deduciéndose entonces que los títulos allegados si cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 y s.s. de Nuestro estatuto procesal Civil.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

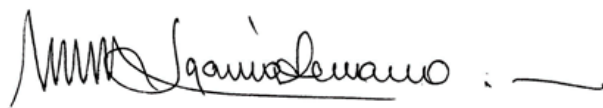
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 «*archivo 009 Cdo 1 Expediente ppal*», por la Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pagó, por confusión en la fecha de exigibilidad de los títulos valores aportados como báculo de la acción de la referencia. Y en su lugar, **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e26e22745cae0951f969c5a8a1011dbb63170cb67a5a5b8b0bb4464fce15f5**

Documento generado en 24/10/2023 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Oliverio Abella Acuña
Demandados: Virginia Ospina de Toquica, María Emilia Ospina de Fuerte e indeterminados
Rad. 007-2021-00310-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f768f00ee2ae5dcbae43b9643ebd267c9d94f324ef715861293e140e843e15**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00568-01
Demandante: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA
Demandado: A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 06 de octubre de 2023, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00586-01
Demandante: CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA y otros.
Demandado: INDUMECONSTRUCCIONES LTDA.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, los apelantes **DEBERÁN** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 009201900668 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4a003d32f173e7f1a6d8bf9fc523e80bb88ad7e166636a8ff45804b4b8e19**

Documento generado en 24/10/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 009201900668 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310301020220011001
Demandante: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
Demandado: Gerardo Orozco Daza y Otro.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el demandando Gerardo Orozco Daza contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72efdc3c1eb2033ec99037511d249bfa8e396158ed08cf45a5aef709a142cae2**

Documento generado en 24/10/2023 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 12 de octubre de 2023.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ RAMÍREZ** contra **LUIS ENRIQUE MORENO CRUZ**. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-011-2017-00145-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del actor, contra el auto del 31 de agosto de 2023, proferido dentro del juicio verbal promovido por Miguel Ángel Montañez Ramírez frente a Luis Enrique Moreno Cruz.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia del 24 de mayo del hogaño, emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por el convocado, tituladas “*prescripción de la acción reivindicatoria*”, “*la posesión antecede al título de dominio*” y “*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*”, en cambio, dispuso que le pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante Miguel Ángel Montañez Ramírez, sobre el predio “*ubicado en (...)*”, ordenó al extremo pasivo restituirlo a su contendor y lo condenó al pago de unas sumas de dinero

por concepto de rentas; finalmente, desestimó las pretensiones de la demanda de pertenencia¹.

2. En el proveído materia de censura, esta Corporación declaró la nulidad de la actuación desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, al encontrar configurada la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no es posible la consulta de esa publicación, al dejar activa la casilla “*Es privado*”².

3. Inconforme con la anterior decisión, el vocero judicial de Miguel Ángel Montañez Ramírez interpuso recurso de reposición, argumentando que, si bien inicialmente, se marcó la aludida opción, al ingresar a la página web de la Rama Judicial, en concreto a los Registros Nacionales, es posible evidenciar la siguiente información: “*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente*”, circunstancia que no les impide acceder al expediente, pudiendo acudir al Despacho y, acreditado su interés, consultar la encuadernación o, a través de un mensaje electrónico, ante lo cual resulta evidente que no se transgreden sus derechos constitucionales. Aunado, los indeterminados estuvieron representados por curador *ad litem*³.

4. Por auto del 20 de septiembre pasado, la Magistrada ponente estimó que el medio defensivo horizontal es improcedente; no obstante, dispuso tramitarlo como súplica⁴.

III. CONSIDERACIONES

Previene el precepto 331 del C.G.P., que el anotado recurso procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o*

¹ Archivo “58SentenciaPrimeraInstancia” del “01CuadernoUnoPrincipal11-2017-145Reivindicatorio” “Primera Instancia”.

² Archivo “09AutoDeclaraNulidad” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “10Reposicion”, *ibidem*.

⁴ Archivo “12 Auto Decide Reposición”, *eiusdem*.

durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (resalta la Sala).

De su lado, establece el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Bajo ese horizonte, pronto se advierte como acertadamente lo estableció la funcionaria Adriana Ayala Pulgarín que la decisión del 31 de agosto de 2023 es pasible de ser discutida a través de la súplica, porque de haberse proferido en primera instancia, es susceptible de apelación, según el ordinal 6 del artículo 321 *ibidem*⁵.

El auto reprochado es el que declaró la nulidad de la actuación con apoyo en la causal 8 del precepto 133 del C.G.P., porque la inclusión del trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia se mantuvo en estado “*privado*”.

Precisado lo anterior es de señalar que las irregularidades de esa naturaleza tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

⁵ Artículo 321: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás anomalías, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 de la regla 133 del C.G.P., consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que cuando el vicio se origina en la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

A su vez, prevé el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el canon 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior

de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

Además, la disposición 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: **1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros, ya que, al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada “*Es privado*”, como a continuación se evidencia:

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301120170014500

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTA Año: 2017

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVI

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogot Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOT

Juez/Magistrado: MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo: 00145 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G P - CIVIL Clase Proceso: VERBAL

SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENEM Fecha: 03/03/2017 12.00:00 A. M.

Presentación: *

Es Privado: Está Bloqueado:

Cuantía Del Proceso: 0 Monto: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0

Observación:

Maneja Predio:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Igualmente, al realizar la consulta no es posible acceder a la reseña ingresada, sino que aparece lo siguiente:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia! X
 Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso	BOGOTA 11	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 011	Código Proceso	11001310301120170014500

No soy un robot

Consultar
Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001310301120170014500	PROCESOS VERBALES	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 011 BOGOTA DC

Lo cual apareja que cuando se intenta verificar la información, no se puede corroborar, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁶, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia serán públicos y permanentes.

Entonces, la irregularidad evidenciada, vicia de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación del curador *ad litem* que representa a los indeterminados tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la invalidez analizada, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin

⁶ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”.

que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**’⁷ (las subrayas y las negrillas no son del texto).

Bajo el mismo hilo conductor, es de relieves que la prueba allegada por el profesional del derecho no acredita nada diferente a lo ya explicado, pues nótese que en ese documento se precisó: “*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente*”.

Ahora, la omisión referida, no permite colegir que el acto procesal haya cumplido su finalidad, por más que los interesados cuenten con la posibilidad de acudir al Despacho para obtener el acceso al expediente, aunado a que, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegarla es la persona afectada – en este caso las indeterminadas- y que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento del afectado, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectados quienes están representados por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a su declaración oficiosa, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de indeterminados, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, estimó:

“(...) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de 'virtualmente insubsanable' la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, 'se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente'".

Es en consideración de los planteamientos esgrimidos, que procedía declarar la nulidad, al amparo del artículo 325 del C.G.P., el cual ordena al juez de segundo grado efectuar un examen preliminar del expediente, ante lo cual se respaldará la providencia reprochada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 31 de agosto de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la funcionaria Adriana Ayala Pulgarín, para lo de su competencia. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb835bda28831a92abe00db60f8f68ed2a1dc3c33bdc29dba88e595006d30e01**

Documento generado en 24/10/2023 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310301420190017701
Demandante: Jaime Ramiro Torres Franco
Demandado: Elvira Piñeros de López y Otro.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de julio de 2023 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4169c3d823aa579298d2529d971a80b2c27fe28cea2bd4f75525ce724e7e3969**

Documento generado en 24/10/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 015 2017 00513 02.
Demandante.	I C B F
Demandado.	Giovanny Gómez Pinzón y otra

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada de la referencia, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023 (archivo 22 minuto 24:57 y s.s., cuaderno 1), mediante el cual se negaron los interrogatorios de parte, por improcedentes.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, negó la práctica de la aludida prueba «minuto 21:35», por cuanto los señores Arturo Ruiz y Lucrecia Sandoval no son sujetos procesales en la causa y, porque la solicitud, decreto y práctica de pruebas, es una camisa de fuerza tanto para las partes como para el Juez; es decir, existen unas oportunidades en el C.G.P., que se deben cumplir «artículo 13»²

En cuanto a la oportunidad en que deben hacerse, la ley procesal determina que puede ser en la demanda o en la contestación, esta última donde se solicitó el interrogatorio de parte para las personas atrás citadas, lo que impide acceder a lo pretendido por el solicitante, porque se itera, está claro que lo solicitado fue el interrogatorio de parte y, no declaración de los señores Ruiz y Sandoval.

2.2. Directriz que fue objeto de censura por el abogado de la parte demandada, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de marzo de 2023, Secuencia 2448

² Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

apelación «minuto 26:01:00», fundamentado el primero de ellos en que, si bien es cierto se solicitó la prueba como interrogatorio, lo que interesa al proceso es la declaración de los señores Arturo Ruiz y Lucrecia Sandoval.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minutos 28:13 a 31:39 y 31:40 a 33:19»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

Por su parte el artículo 198 de la misma obra, establece los requisitos para el interrogatorio de parte, precisando, además en el numeral 1º que,

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso”.

Trasladado lo anterior al caso estudio, diremos que la parte actora se duele de la negativa de decretar el interrogatorio de los señores Arturo Ruiz y Lucrecia Sandoval solicitado como medio probatorio, para que sea recibido su testimonio, con el fin de poner en contexto al *A quo* respecto a los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, puede ser cierto que pudo haber un lapsus calami en la solicitud, pero eso no es óbice para que se modificará la petición y se acepte la declaración de los nombrados.

Empero, diremos que, razón tuvo el *A quo* en negar la solicitud de interrogatorio de los señores Arturo Ruiz y Lucrecia Sandoval, dado que, en efecto el canon 198 *ibídem*, establece que, el juez ordenará la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

A más de ello, se tiene que, si se hubiese aceptado la teoría del apoderado de la pasiva por parte del *A quo* (*modificar la prueba atendiendo la facultad oficiosa*), lo cierto es que, tampoco se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Nótese que en este caso la parte demandada, solicitó el decretó de los “*INTERROGATORIO (SIC) DE PARTE: Ruego se sirva señalar fecha y hora para interrogatorio a los señores ARTURO RUIZ y LUCRECIA SABOGAL.*”; de lo que se concluye que NO se cumplió con la carga mínima establecida en el precepto antes transcrito, por lo que, se itera, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, razón le asistió al Juez de conocimiento en negar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de los demandados Giovanni Gómez Pinzón y María Dolores Castro.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba denominada “interrogatorio de parte”.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

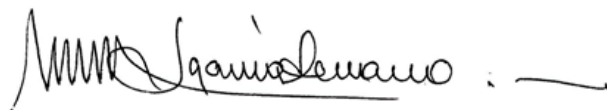
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 31 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal referido, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748154eaf2f80b8c0851b2a154ae8c579ae688f206fe07e1412a97eb5b77b11**

Documento generado en 24/10/2023 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal –Pertenenencia
Radicado N.º	11001 3103 015 2018 00152 01
Demandante.	Sandra Liliana Jiménez
Demandado.	Cooperativa de Ahorro y Crédito y Vivienda de Colombia –COACREDIVICOL EN LIQUIDACIÓN y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional contra el auto proferido el 14 de marzo de 2022, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación anticipada del proceso¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por medio de la providencia censurada, el Juez de conocimiento no accedió a la terminación anticipada del proceso “*con base en los argumentos expuestos, y en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del art. 375 del c. G. del P.*”; por cuanto, dijo que los mismos “*no tienden a desvirtuar el certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la zona Norte, y que fuera aportado junto con la demanda*”.

2.2. Inconforme con esa determinación, la togada de la Universidad Pedagógica Nacional interpuso recurso de apelación; el cual, se concedió por auto de 25 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 29 de marzo de 2023, Secuencia 2831.

Para el efecto, sostuvo, en síntesis, que *“el Juez 15 Civil del Circuito no indicó en la providencia los fundamentos de su decisión, ni mucho menos realizó el análisis jurídico de los argumentos expuestos por este extremo en la solicitud de terminación. La ausencia argumentativa, y la acreditación de la naturaleza del bien, fundamentan la interposición del recurso de apelación, toda vez que, es procedente la terminación anticipada del proceso.”*.

Agregó que *“además de no estar motivada la providencia, no guarda relación con la realidad del debate, dado que la UPN no pretende desvirtuar el certificado de libertad y tradición aportado en la demanda, sino demostrar que, en realidad, la porción del terreno que pretende la demandante corresponde al predio que es de su propiedad, lo cual se demuestra con la documentación allegada con la contestación de la demanda y se sintetiza en la solicitud de terminación cuya decisión se apela.”*.

Finalmente, que pretende acreditar que se trata de un predio fiscal que es imprescriptible y por expresa disposición legal, no procede el proceso declarativo de pertenencia y si la terminación anticipada de éste.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación. Tópico sobre el cual la jurisprudencia tiene dicho que *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*²

En este asunto, la alzada interpuesta en contra de la determinación que no accede a la terminación anticipada del proceso declarativo de pertenencia instaurada por Sandra Liliana Jiménez, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertida a través de ese remedio vertical, por no estar enlistada en el canon 321 *ib.*, como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En consecuencia, no es procedente resolver de fondo la impugnación que se impetró, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión; pues, en ese pronunciamiento no se terminó el juicio, determinación ésta que a tono con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, porque señala *“El que por cualquier*

² Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta

causa le ponga fin al proceso.” y menos a la que hace referencia el numeral 4º del artículo 375 ib., pues, se itera, no se declaró la terminación anticipada del proceso; además, tampoco se trata de una decisión de las contemplas el literal e), numeral 2º del art. 317 ibídem, que a la letra reza “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el artículo 325, e inciso 2º del 326 del C.G.P.

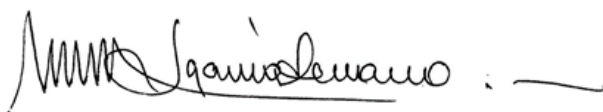
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional contra el auto proferido el 14 de marzo de 2022, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028db706e64e84b4afd93707ee792fc237bec99f7955dfba2878c14c64b54579**

Documento generado en 24/10/2023 09:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103015202200250 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLÍNICA MEDIAL SAS**
DEMANDADO: **FAMISANAR EPS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. En la providencia objeto del recurso, el funcionario de primer grado negó el mandato de pago solicitado por CLÍNICA MEDICAL SAS contra FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

Para arribar a esas determinaciones, señaló que: **i)** la parte actora está ejerciendo la acción ejecutiva tomando como base un conjunto de documentos que conforman un título ejecutivo, por tratarse la obligación adeudada de la prestación de servicios médicos con el mecanismo de pago por convenio - evento, por lo que, para determinar si los documentos adosados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debe analizarse desde las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás concordantes; **ii)** que todas las 369 facturas allegadas como báculo de la ejecución, adolecen de los anexos cuyo concurso se requiere para lograr la exigencia del pago vía judicial, de conformidad con los numerales 3, 5, 6 y 10 del literal B del Anexo técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, según el servicio suministrado; **iii)** que los servicios facturados no son exigibles, pues no existe prueba de que efectivamente fueron prestados, extrañándose a) los comprobantes de recibo de los

medicamentos por parte de los usuarios y la orden médica para su suministro, b) las órdenes médicas y los resultados en caso de los exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas, y el listado de precios, epicrisis y recibo por parte del usuario, para el caso de procedimientos o cirugías, y **iv)** que ninguna de las facturas por prestación de servicios médicos cuyo cobro se pretende, constituye título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pedido.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que: **i)** los requisitos para el trámite de pago señaladas por el Decreto 4747 de 2008, la Resolución 3047 de 2008, y el anexo 5 de este último, no son una exigencia atribuible a las facturas como título valor; **ii)** los requisitos para que proceda el mandamiento de pago de una factura, se cumplen a cabalidad en los títulos presentados para cobro ante el juzgador de primera instancia, toda vez que se da estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, estando ante una obligación que aparece determinada en el título; **iii)** los soportes que el *a quo* requiere, deben ser presentados a los responsables del pago, que para el caso *sub júdice* es FAMISANAR EPS S.A.S., y no ante el juez para su ejecución, por lo que no es procedente tratar de convertir este tipo de factura de salud en un título complejo; **iv)** de manera previa a la presentación de la demanda, las facturas fueron presentadas ante el pagador con todos los anexos exigidos por la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007, dando cumplimiento a los requisitos que la ley exige para la presentación de facturas de salud al responsable del pago, el cual es la sociedad demandada, la que a su vez aceptó de manera tácita dichos títulos valores, al no reclamar ni objetar dentro de los 3 días siguientes el contenido de las facturas presentadas, tal como lo exige el artículo 773 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento coactivo de un crédito, siendo presupuesto fundamental para la iniciación de este trámite allegar un título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se conforma por aquellos documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente directamente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba

en su contra.

Tales requerimientos han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹. (Destacado en negrilla del texto original).*

2. Por otro lado, dentro de los diferentes documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, los cuales son el presupuesto fundamental de la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, siendo requisito indispensable que el instrumento negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Código de Comercio y demás normas concordantes, según el caso.

3. Dentro de ese contexto, observa el Tribunal que el recurrente se duele porque el a quo negó la orden de apremio, luego de estimar que “[d]e los títulos debe señalarse que, los servicios facturados no son exigibles compulsivamente, pues no se evidencia prueba que demuestre que efectivamente fueron presentados dado que para el caso de consultas, medicamentos e insumos, no se allega comprobante de recibido del usuario ni orden médica que los justifique; para el caso de exámenes de laboratorio imágenes diagnósticas no se allegaron ni sus resultados, ni las órdenes médicas de respaldo ni el recibido del usuario; para el caso de procedimientos o cirugías, no se aportó listado de precios, epicrisis ni recibido por parte del usuario.

Ahora, si bien es cierto se evidencian los sellos de recibido por parte de la EPS, de las mismas no se extrae que las facturas hubieran estado acompañadas de la documental necesaria reseñada atrás en líneas generales, para de allí concluir que a la destinataria de aquellas le resultó posible efectuar la revisión correspondiente para eventualmente devolverlas, glosarlas o

¹ Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

aceptarlas"; conclusión que rebate en el extremo ejecutante, quien impetró la acción cambiaria con estribo en las facturas de prestación de servicios de salud aportadas al expediente, haciéndose necesario examinar si, en verdad, le asiste razón a la funcionaria censurada al negar el mandamiento de pago.

3.1. Con ese propósito, recuérdese que el artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008 precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ídem* y 617 del estatuto tributario, presupuestos de estos últimos que, se infiere, fueron avalados por el juzgador de primer grado, toda vez que no fueron motivos de la negación.

Frente a estos elementos constitutivos, la disposición *ut supra* establece que no *"tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. Sin embargo, *"la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad del título valor de las facturas."*

De igual forma, viene bien memorar que este Corporativo, en sentencia del 17 de julio de 2019, Exp. 11001310300920140018502, puntualizó que *"(...) la estrecha vinculación de la factura cambiaria con el contrato fuente de su creación, no la convierte en un título ejecutivo complejo, que deba estar constituido por varios documentos cuya conjunción demuestre la existencia de la obligación descrita en su tenor literal, en la medida en que si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, así como los establecidos en los cánones 621, ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, no hay duda de que el cartular, al ser '(...) algo más que un simple documento probatorio, pues él por sí solo da nacimiento a un derecho nuevo, que es el que se incorpora al documento (...)',² legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo contenido en su texto, según el artículo 619, ejusdem, para lo cual puede acudirse a la acción cambiaria, por la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 y ss., ídem, y 422 del Código General del Proceso, dado que '(...) el título valor desde su estructura procesal,*

² Peña Nossa, Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. Universidad del Rosario. Ecoe Ediciones, 2016. Pág. 18.

forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo (...)’³.

De ahí que se requiera tener presente que ‘(...) el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de varios títulos emanados del deudor, que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la cual, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.⁴.

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal ‘⁵”.

3.2. En esas condiciones, se advierte que, si bien la creación y circulación de las facturas báculo de la presente acción judicial están precedidas de un negocio subyacente y sujetas a trámites alternos de supervisión, entre otros; lo cierto es que tales circunstancias le otorgan la naturaleza de causal a los citados cartulares, mas no le dan rasgos distintivos de títulos complejos, comoquiera que de sus propios textos surge la obligación a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, sin que sea necesaria su integración con otros documentos para demostrar la acreencia ahora cobrada, frente a lo cual es posible ejercer oposición mediante la formulación de excepciones contra la acción cambiaria, como “[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, contempladas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

3 CSJ. Cas. Civil. Salvamento Voto. Sentencia STC20214-2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

4 Norma adoptada por el artículo 422 del Código General del Proceso.

⁵ TSB. Sala Civil, providencia de 5 de junio de 2017, Exp. 020201700212 01.

Al respecto esta Corporación ha señalado:

*"Por el contrario, la Ley 1231⁶ amplió el espectro a la adquisición de cualquier bien o a la prestación de servicios, de donde se desgaja que, en principio, los negocios que dan origen al pago de esas prestaciones se pueden incorporar en este tipo de instrumento cambiario, sin perjuicio de que el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, sientan directrices particulares para cuestionar el contenido de los cobros extraprocesales que realiza el acreedor, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos legales o convencionales- para el pago, etc., **mas en ningún segmento de esa reglamentación se avizora la prohibición, exclusión o eliminación de su carácter de título valor, cuyo vigor compulsivo alcanza la factura por sí misma, sin necesidad de que se adose documentación que pruebe la prestación de los servicios o el suministro de mercancías, la cual sería exigible en la etapa legal o convencional para la formulación de glosas y demás discusiones atinentes al servicio o a la mercancía, pero no en el estadio de cobro judicial porque el título no es de los denominados como complejos**"⁷. (Destacados fuera del texto original).*

Por lo señalado precedentemente, es claro que la imposición de la presentación de los documentos soportes que acrediten la prestación de los servicios de salud ante el responsable del pago, especialmente los relacionados en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, no comportan efecto vinculante sobre el juez de primer orden, quien deberá tomar la decisión de si decreta o no mandamiento de pago, con fundamento en las normas el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008-, del artículo 621 *ídem* y 617 del estatuto tributario, y en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

⁶ Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

⁷ Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá providencia del 6 de septiembre de 2018, Exp. 007-2016-00010-01, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO. SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(1520220025001)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a379b31b4d11c33fe071dd51a8b52b3927ed2c493dbe65ed20e04b22619fd**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 12 de octubre de 2023.

Ref. Proceso verbal de **ANA MILENA RAMÍREZ BARERRA** y otra contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-016-2010-00431-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 7 de septiembre del hogaño, proferido por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, dentro del juicio verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Al despacho de la citada funcionaria, le correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada 11 de enero pasado, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe¹.
2. En el pronunciamiento censurado, se declaró desierto el remedio vertical, al considerar que no se sustentó en la oportunidad legal².
3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de las demandantes interpuso súplica, argumentando que, si bien ocurrió esa situación, ello obedeció a que ya había cumplido con esa carga al

¹ Archivo "18 Sentencia Primera Instancia" en "01Cd Principal" de la carpeta "Primera Instancia".

² Archivo "08 Auto Declara Desierto" en "Cuaderno Tribunal".

momento de interponer la impugnación; en adición, atribuyó al auto cuestionado un error de digitación, al citar el artículo 14 de la Ley 2213 de 2021, cuando no es esa la norma que gobierna la materia.

Alegó que, si no hubiera sustentado la alzada, el *a quo* habría negado su concesión y que los razonamientos en los cuales apoyó su inconformidad pueden ser controvertidos por su contendor; añadió que la decisión cuestionada le niega el acceso a la administración de justicia, máxime cuando el C.G.P., no prohíbe evacuar esa fase con antelación a la “*audiencia de sustentación y fallo*”, incurriendo en exceso ritual manifiesto, con pleno desconocimiento del principio de progresividad de los derechos³.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (destacado para resaltar).

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si

³ Archivo “09 Súplica”, *ejusdem*.

la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

*“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son:
A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que solo los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorga el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”⁴.*

Así las cosas, se concluye que la providencia proferida el pasado 7 de septiembre del año en curso, es susceptible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no puede ser discutida en apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, sumado a que en ese auto no se resolvió sobre la admisión de la alzada.

Por lo tanto, como el proveído cuestionado no tiene naturaleza apelable, dado que no fue previsto como tal en el precepto 321 *ídem*, se colige que el recurso interpuesto deviene improcedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multitudada ‘audiencia’, **para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada**”⁵ (las negrillas no son del texto original).*

Dicha postura fue reiterada bajo la afirmación de que el recurso procedente para controvertir la declaratoria de deserción de la alzada, es la reposición, así la mencionada Alta Corporación puntualizó:

“Así las cosas, surge patente la falta de vocación de prosperidad de la salvaguarda planteada, debido a que los quejosos tuvieron a su alcance el recurso de reposición contra los autos de 23 de junio de 2021 -por medio del cual el Tribunal corrió traslado para sustentar la apelación-, y de 13 de julio siguiente -con el que se declaró desierto la alzada-, medio ordinario de defensa que era procedente de conformidad con el

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5303-2018 del 25 de abril de 2018.

artículo 318 del Estatuto General del Proceso, circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, desperdiciando así la oportunidad pertinente ante el fallador natural para exponer lo aquí planteado”⁶.

Y, en otro fallo, recalcó:

“Surtido el término anotado, y ante la extemporaneidad en la presentación de los reparos, el juzgado accionado mediante proveído de 26 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación. Frente a tal providencia, la actora guardó silencio. 4. De lo narrado la Sala concluye que la querellante contó con la oportunidad de exponer y alegar a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hizo. En efecto, es claro que desperdició la herramienta que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual debió ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de queja”⁷.

Visto lo anterior, en el *sub lite* la vía de refutación adecuada es la reposición, en tanto es el medio establecido por el canon 318 *ibidem* para reprochar los autos que dicte el magistrado ponente no susceptibles de súplica, por lo que el expediente deberá retornar al despacho de la funcionaria Adriana Ayala Pulgarín para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por las demandantes, contra el auto del 7 de septiembre de 2023, proferido por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al mencionado Despacho, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10382-2021 del 18 de agosto de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12151-2021 del 16 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e8530f309b5d8c80703942156c9f892e56bb51c0f3dc24f938491e43b7243**

Documento generado en 24/10/2023 10:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-018-2022-00451-01
Demandante: TOMÁS FAJARDO SAAVEDRA.
Demandado: CARMELO COGOLLO SACHICA y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada el 02 de mayo de 2023¹ por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Tomás Fajardo Saavedra reclamó, por la vía verbal², se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40032525. Así, la demanda la interpuso contra Carmelo Cogollo Sáchica, Virgilio Garzón Ortega, Luis Gamboa Gutiérrez, Luis Alirio Arenas Joya, Misael Arévalo Ávila, Sandino Héctor Jaime, Luis Alberto Velandia, Emma Montaña, Armando Dimate, Blanca Stella Hernández, Blanca Martínez Peña, José Secundino Acero, Julio Moyano, Elvira María Alfonso, Policarpo Ramírez, Gabino Mora Panqueva, Belisario Galindo, Ramiro Moreno, Jaime Chávez, María del Carmen de Pérez, Dora Castiblanco de Celis, Celis Cipriano, Guillermo Cortes, Adolfo Bernal, Jesús Aurelio Guavita, Hernando Montaña, Abel Arenas, Pedro Arenas, Ramona Panqueva, Miguel Antonio Cuero, Libardo Pineda Peña, Clara Inés Ramírez, Luis Eduardo Hernández, Liliana del Carmen Hernández de Barrero, Celio Torres, José Norberto Angarita, Abel Antonio Romero, Raúl Ortega, Inés

¹ Archivo No. 07AutoRechaza.pdf.

² Archivo No. 03Demanda 2022-451.pdf.

Mora de Montaña, Luis Parga Hernández, Gómez Orlando Duitama Eduardo, Severo Torres López, María Isabel Vargas de Casas, Primitivo Casas, Zoila Valenzuela, Aristóbulo Molina, Rigoberto Guerrero Ruiz, Luis Leguizamo, Marco Tulio Suarez, Pedro Fidel Galindo, Efraín Zotaquirá, Eurípides Muñoz, Álvaro Espitia Gastón, Alfonso Sotaquirá, Julio Enrique Macana, Edilberto Daza, Jorge Enrique Leandro, María Eugenia Cuellar viuda de Jiménez, Etelvina Porras De Arévalo, Alicia Cristancho De Torres Y Rosa María Beltrán De Rojas, como propietarios inscritos del bien a usucapir.

El 19 de diciembre de 2022³, la *a-Quo* inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** allegar el avalúo catastral del predio, **ii)** adjuntar el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **iii)** allegar el certificado de tradición y libertad del bien, **iv)** dirigir la demanda contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, informar la dirección física y electrónica de los demandados y allegar el poder en el cual se incluya a todas las partes en debida forma, **v)** si alguno de los propietarios falleció, indicar si cursa o cursó proceso de sucesión y dirigir la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, de ser el caso señalar la dirección de notificaciones de los primeros.

El extremo demandante presentó la subsanación en los siguientes términos⁴: **i)** allegó la respuesta emitida por Catastro Distrital donde le informan de la negativa para entregarle el avalúo catastral, **ii)** aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, **iii)** adjuntó el certificado especial expedido por el Registrador y **iv)** dirigió la demanda contra las siguientes personas: herederos indeterminados de Carmelo Cogollo Sáchica, herederos indeterminados de Virgilio Garzón Ortega, Luis Gamboa Gutiérrez, herederos indeterminados de Luis Alirio Arenas Joya, herederos indeterminados de Misael Arévalo Ávila, Sandino Héctor Jaime, Luis Alberto Velandia, Emma Montaña, Armando Dimate, Blanca Stella Hernández, Blanca Martínez Peña, José Secundino Acero, Julio Moyano, Elvira María Alfonso, Policarpo Ramírez, Gabino Mora

³ Archivo No. 04AutoInadmititePertenenencia.pdf.

⁴ Archivo No. 05Subsanacion.pdf

Panqueva, Belisario Galindo, Ramiro Moreno, Jaime Chávez, María del Carmen de Pérez, Dora Castiblanco de Celis, Celis Cipriano, Guillermo Cortes, Adolfo Bernal, Jesús Aurelio Guavita, Hernando Montaña, Abel Arenas, Pedro Arenas, Ramona Panqueva, Miguel Antonio Cuervo, Libardo Pineda Peña, Clara Inés Ramírez, Luis Eduardo Hernández, Liliana del Carmen Hernández de Barrero, Celio Torres, José Norberto Angarita, Abel Antonio Romero, Raúl Ortega, Inés Mora De Montaña, Luis Parga Hernández, Gómez Orlando Duitama, Severo Torres López, María Isabel Vargas de Casas, Primitivo Casas, Zoila Valenzuela, Aristóbulo Molina, Rigoberto Guerrero Ruiz, Luis Leguizamo, Marco Tulio Suarez, Pedro Fidel Galindo, Efraín Zotaquirá, Eurípidez Muñoz, Álvaro Espitia Gastón, Alfonso Sotaquirá, Julio Enrique Macana, Edilberto Daza, Jorge Enrique Leandro, María Eugenia Cuellar Viuda de Jiménez, Etelvina Porras de Arévalo, herederos indeterminados de Alicia Cristancho de Torres y Rosa María Beltrán de Rojas y demás personas indeterminadas.

Aunado, solicitó se emplace a los demandados *“teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de domicilio”* y *“no se logró obtener ningún dato de ubicación”* respecto de aquellos.

Frente a lo anterior, la Juez Dieciocho Civil del Circuito adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo. Argumentó que no se dirigió la demanda contra todos los que tuvieran derechos sobre el fundo, pues faltan aquellos que aparecen registrados en el certificado de tradición y libertad y tampoco aportó el poder donde los incluía⁵.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 25 de agosto de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que incluyó en la demanda y el poder a todos los propietarios señalados en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro. Aunado, al encontrar que

⁵ Archivo No. 07AutoRechaza.pdf.

⁶ Archivo No. 08RecursoContraAuto.pdf.

⁷ Archivo No. 09AutoResuelveRecurso.pdf.

Carmelo Cogollo Sáchica, Virgilio Garzón Ortega, Luis Alirio Arenas Joya, Misael Arévalo Ávila y Alicia Cristancho de Torres, habían fallecido, dirigió el *libelo* contra sus herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, con inclusión de las causales del artículo 82 de la codificación, el cual prevé en su numeral 2°, “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”.

A su vez, el canon 375 *ibidem* establece que si en el certificado expedido por el registrador figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella; al igual, corresponde citarse al acreedor hipotecario o prendario.

Y fijado este punto, al constatar la relación de demandados indicada por el demandante⁸, con la información que reposa en el certificado especial expedido por el Registrador⁹, se verifica que en la demanda y el poder se incluyeron a la totalidad de los propietarios que aparecen allí inscritos, sobre los cuales, además, requirió fueran emplazados pues desconoce su lugar de ubicación. Por lo anterior, se evidencia que contrario a lo esbozado por la *a-Quo*, se acató lo dispuesto en el artículo 375 *ejusdem*.

Para estos efectos, resulta importante memorar que es deber de la juez procurar, dentro de lo posible, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, una situación de tal envergadura, se convierte “*en exceso ritual manifiesto, pues desconoc[e] el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las*

⁸ Página 1, Archivo No. 05Subsanacion.pdf

⁹ Página 42, Archivo No. 05Subsanacion.pdf

circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, opt[a] por sujetarse a un riguroso formalismo”¹⁰, punto sobre el cual tiene dicho la jurisprudencia de antaño que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”¹¹.

Máxime cuando, conforme lo dispone el artículo 61 del Estatuto Procesal, si la demanda debe dirigirse contra terceras personas sin las cuales no es posible decidir de fondo el asunto, la Juez en “*el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”. Por lo tanto, bien puede el Despacho disponer también la citación de quienes figuran como titulares en el certificado de tradición y libertad.

De donde aflora que, si para la *a-Quo* no hay concordancia entre la información que reposa en uno y otro certificado, resulta plausible que, en atención a sus poderes contenidos en el canon 42 de la codificación procesal civil, ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a aclarar los datos.

Por todo lo argumentado, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, se imparta el trámite que corresponda al asunto verbal, en tanto la defensa de Tomás Fajardo Saavedra resolvió los requerimientos impuestos.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4737 del 18 de mayo de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente No. 11001-02-03-000-2023-01792-00

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 del 06 de diciembre de 2021. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente No. T-495885.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 02 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, la *a-Quo* deberá decidir respecto de la admisión de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00752-01
Demandante: LUZ MARINA MORENO AMADOR y otros.
Demandado: ZORAIDA PRIETO DE HERRERA**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia proferida el 21 de junio de 2023¹ por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó un incidente de nulidad por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 18 de noviembre de 2022², Zoraida Prieto de Herrera promovió incidente de nulidad, con sustento en las causales quinta y octava del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es: **i)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o se prescinde de la práctica de una prueba obligatoria y **ii)** si no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así, su apoderado precisó que la intimación a la causa fue indebida, por cuanto al momento en que se realizaron las notificaciones la demandada se encontraba gravemente enferma y por esa razón fue imposible enterarse del trámite y buscar un abogado que la representara.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 21 de junio de 2023³, la Juez Diecinueve advirtió que las constancias de notificación

¹ Archivo No. 009AutoDecideNulidad.pdf.

² Archivo No. 001InterponenIncidentedeNulidad.pdf.

³ Archivo No. 009AutoDecideNulidad.pdf.

que aportó el demandante cumplieron los requisitos legales para dar por formalmente vinculada a la demandada.

Por otro lado, frente a la causal quinta adujo que enterada la convocada, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que considerara pertinentes y, además, bien pudo recurrir el auto que decretó las de su contraparte.

Aunado, relievó que el 11 de octubre de 2022 la demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial y en esa oportunidad no puso en tela de juicio las gestiones para su intimación efectuadas por los demandantes. En consecuencia, denegó la nulidad.

El auto fue recurrido en reposición⁴, con resultas desfavorables según decisión del 25 de septiembre de 2023⁵, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, alegó que las comunicaciones fueron remitidas a la calle 150 No. 19B – 48, sitio que corresponde a un local de propiedad de la demandada, el cual se encuentra arrendado desde hace más de 10 años. Por lo tanto, no es factible que reciba notificaciones allí.

Agregó que el 11 de octubre de 2022, se enteró del proceso porque le llegó una citación a su dirección actual, carrera 20 No. 149-22 y fue en ese momento que se excusó por no asistir a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma

⁴ Archivo No. 010RecursoReposiciónEnSubsidioApelaciónContraAutoQueDecideSolicitudDeNulidad.pdf.

⁵ Archivo No. 014AutoresuelveRecursoyConcedeApelacion.pdf.

que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se “*adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*”⁶. Por ende, “*la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación*”⁷.

A su vez, respecto del motivo del numeral quinto *idem*, establece que se configura cuando “*se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

En el caso que concita la atención del Tribunal, se observa que la incidentante sustentó la nulidad en que su estado de salud no le permitió conocer el proceso y contactar a un abogado; posteriormente, con la presentación del recurso, manifestó que desde hace diez años no habita en el lugar donde fueron entregadas las comunicaciones.

Así pues, de entrada el incidente esta llamado al fracaso, en principio porque las razones que alegó no se subsumen de ninguna forma dentro de las causales quinta y octava del canon 133.

Con todo, de la revisión del expediente se observa que las notificaciones enviadas se ajustaron a derecho. Veamos.

Verdad averiguada es, que conforme al artículo 291 de la codificación procesal para surtir el enteramiento de la demandada se debe remitir la citación a cualquiera de las direcciones informadas al juez, la misma se enviará “*por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha*

⁶ Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.

⁷ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 937.

de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

Descendiendo al caso en concreto, el demandante informó como dirección física para notificaciones de la demandada la calle 150 No. 19B – 48⁸. Luego, el 11 de diciembre de 2021 su defensa remitió la citación para la notificación personal a la dirección mencionada⁹, la cual arrojó como resultado que el envío si se pudo entregar:

CERTIFICA	
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:	
Remitente	Nombre: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Carrera 9 No. 11- 45 Piso 2 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 100000019
Destinatario	Nombre: ZORAIDA PRIETO DE HERRERA Contacto: 0 Dirección: Calle 150 No. 19 B -48 BOGOTA BOGOTA (CP: 110131) Teléfono: 0 Identificación: 0 Observaciones: Se le adjunta copia del auto admisorio
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: LUZ MARINA MORENO AMADOR Radicado: 2019-0075200 [291 - Notificación 291] Naturaleza: VERBAL DE MAYOR CUANTIA Demandado: ZORAIDA PRIETO DE HERRERA Notificado: ZORAIDA PRIETO DE HERRERA Fecha auto: 20 de Noviembre de 2019
El envío se pudo entregar: Si Fecha de última gestión: 2021-12-11 12:24:40	

Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, remitió el aviso del canon 292 *ibidem*¹⁰, junto con la copia de la demanda y el auto admisorio a la misma dirección, y en la constancia se expresó que “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”.

CERTIFICA QUE:			
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.			
JUZGADO:	JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	Copia Informal Demanda y Auto Admisorio
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	DECLARATIVO
RADICADO NÚMERO:	2019-0752		
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MORENO AMADOR		
ENVIADO POR:	ANGELA MARIA AYALA PERDOMO (ANGELA MARIA AYALA PERDOMO)		
CITADO / DESTINATARIO:	ZORAIDA PRIETO DE HERRERA		
DEMANDADO:	ZORAIDA PRIETO DE HERRERA		
DIRECCIÓN:	CALLE 150 NO 19 B 48	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
RESULTADOS DE LA ENTREGA			
FECHA DE ENTREGA:	24 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:	JAVIER FIESCO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN		

⁸ Página 137. Archivo No. 01ExpedienteProcesoJudicial2019-752.pdf.

⁹ Archivo No. 12Allegan291.pdf.

¹⁰ Archivo No. 14AlleganNotificación292ySolicitudFijarAudiencia.pdf.

Nótese que, también se verificó el cumplimiento de los requisitos del aviso el cual señala: **i)** su fecha y la de la providencia que se notifica, **ii)** el juzgado que conoce del proceso, **iii)** su naturaleza, **iv)** el nombre de las partes y **v)** la advertencia que esa notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En hilo con lo anterior. Aunque la demandada aduce que no reside en ese lugar, consta en el certificado de tradición y libertad del bien ubicado en esa dirección identificado con folio No 50N-1187854¹¹ que el predio es de su propiedad, sumado a ello las constancias de la empresa postal arrojaron resultado positivo.

Y es que, recuérdese que acorde con el precepto 135 *ejusdem*, la parte interesada deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer con el fin de acreditar los hechos que alega. No obstante, en este asunto obra la certificación de la compañía de mensajería, la cual se presume auténtica y no fue desvirtuada por la convocada.

Como lo dijo en pretérita oportunidad este Tribunal la *“información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, comoquiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones”*¹².

Pero hay más, nótese que el 11 de octubre de 2022¹³ con anterioridad a reclamar la nulidad de las actuaciones, la demandada presentó memorial mediante el cual se justificó por no asistir a la audiencia inicial, es decir, intervino en el proceso sin proponerla. Por lo tanto, al tenor del artículo 136 *ibidem* la misma se entiende saneada.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

¹¹ Página 65. Archivo No. 01ExpedienteProcesoJudicial2019-752.pdf.

¹² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 03 de octubre de 2023; Rad. No. 110013103042202200440 01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

¹³ Archivo No. 009AutoDecideNulidad.pdf.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00132-02
Demandante: WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA
Demandado: SANTIAGO ROJAS AMAYA y otros.**

Sería del caso resolver la apelación formulada por Wilson Fernando Rojas Amaya contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código procesal.

ANTECEDENTES

Wilson Fernando Rojas Amaya reclamó, por la vía del proceso verbal, la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa protocolizado el 14 de junio de 2007 en Escritura Pública No. 1379 de la Notaría Quinta de Bogotá, mediante el cual la señora Ofelia Amaya de Rojas transfirió a Santiago Rojas Amaya, Diego Rojas Amaya, María del Pilar Rojas Amaya y Socorro Amaya Osorio, el dominio pleno del bien ubicado en la Calle 71 No. 29 B – 29 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1044706¹.

Para el efecto, Wilson Fernando incoó la demanda únicamente contra los señores Santiago, Diego y María del Pilar Rojas Amaya y Socorro Amaya Osorio y así se admitió en auto de 22 de marzo de 2019.

Enterados los contratantes y agotado el trámite de rigor, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 29 de noviembre de 2022², con resultas desfavorables para el demandante,

¹ Archivo No. 05CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf.

² Archivo No. 16ActaAudiencia20221129.pdf.

quien apeló el veredicto, motivo por el cual se encuentra el expediente ante el Tribunal con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un proceso, en tanto que el trámite debe ajustarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las cuales se debe sujetar la autoridad judicial, las partes y demás intervinientes.

En desarrollo del precepto constitucional, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

En esa línea, precisa recordar, delantadamente que, las nulidades, obedecen a la necesidad de proteger a la parte o terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, brindándole protección en ejercicio de su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código procesal, consagra que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**” (se destaca).

Con todo, dígase que aunque en términos generales la referida nulidad es saneable, según el canon 134 *ejusdem*, de estar ante un litisconsorcio necesario e, inclusive, habiéndose dictado sentencia, procederá su anulación para integrar en debida forma el contradictorio.

Sobre la última de las mentadas figuras, indica el artículo 61 procesal que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**". No obstante, agregó el legislador que "si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Aunado, de no procederse en ese sentido al momento mismo de admitirse la demanda, "**el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan" (destaca el Tribunal).

Es decir que, en los litisconsorcios necesarios, es absolutamente obligatoria la vinculación de todos los interesados en las resultas del proceso, so pena de nulidad. Tanto es así, que la codificación autorizó inclusive ante el silencio de las partes, la citación oficiosa de los intervinientes hasta antes de dictar sentencia.

Al respecto, considera el tratadista López Blanco³ que "existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, **dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate** que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes". Así, precisó el doctrinante, "de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario" (se resalta).

En hilo con lo expuesto, recuérdese una vez más, que Wilson Fernando pretende la declaración de simulación absoluta del contrato ajustado el 14 de junio de 2007, mediante el cual su progenitora, la señora Ofelia Amaya de Rojas, vendió a sus hermanos Santiago, Diego y María del Pilar Rojas Amaya, y a su tía, Socorro Amaya Osorio, el predio identificado con folio de matrícula No. 50C-1044706.

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2016, Pág. 353.

No obstante, como se dijo líneas atrás, la demanda únicamente se dirigió contra los compradores y no respecto de la contratante Ofelia Amaya de Rojas, quien, dada la pretensión simulatoria, se convirtió en litisconsorte necesaria en el asunto del epígrafe.

Sin embargo, también del escrito inicial y de las pruebas documentales adjuntas, se encuentra que la vendedora Amaya de Rojas falleció el 22 de diciembre de 2011⁴, de donde aflora que su vinculación obligatoria se debe sujetar al precepto 87 procesal, esto es, por medio de sus “*herederos abintestato o testamentarios*” e “*indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad*”.

Ahora bien, aunque podría pensarse que tanto Wilson Fernando Rojas Amaya como Santiago, Diego y María del Pilar Rojas Amaya ostentan una doble calidad, esto es, como demandante y demandados directos y, además, como representantes de la sucesión de la fallecida Ofelia Amaya de Rojas, lo cierto es que, al escuchar los interrogatorios de parte y revisadas las pruebas practicadas en la primera instancia, es palmario aquellos no son los únicos herederos de Amaya de Rojas.

Por el contrario, según el dicho de los deponentes⁵, Ofelia dio a luz a **siete** hijos. Es decir que, además de los intervinientes, fue madre de Pedro Alonso, Sonia Mercedes y Carlos Alberto Rojas Amaya, quienes no fueron vinculados al *sub iudice* pero que, ciertamente, ostentan interés legítimo en las resultas de este proceso, en razón a que, de declararse la simulación del pacto de compraventa, el bien de la Calle 71 No. 29 B – 29 reingresaría al acervo sucesoral de su progenitora.

En un caso de idénticos contornos, recordó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “[a] *la luz del mencionado precepto [artículo 61 del Código General del Proceso], **en los casos de simulación** donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, **la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron**, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual” y,*

⁴ Archivo No. 05CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf, página 18.

⁵ Video No. 06AudienciaInicialParteUno20220602.mp4.

en consecuencia, “de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», por tratarse de **“un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis”**⁶ (se destaca).

Además, en la misma providencia reiteró el Alto Tribunal que **“en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo”**⁷ (destaca la Sala).

Por todo lo expuesto, queda al descubierto la necesidad de declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, al configurarse la causal regulada en el canon 133.8 *ibidem*, en tanto esa irregularidad impide resolver de fondo la censura.

En su lugar, el *a-Quo* deberá vincular oficiosamente a los señores Pedro Alonso, Sonia Mercedes y Carlos Alberto Rojas Amaya, además de cualquier otro heredero indeterminado de la occisa, previo a dictar la sentencia que dirima la primera instancia, con la precisión que las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes ya tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2496-2022 del 10 de agosto de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁷ *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, quedando sin efecto las actuaciones posteriores y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, respecto de quienes ya tuvieron oportunidad de contradicción.

SEGUNDO: ORDENAR al *a-Quo* que proceda a vincular a Pedro Alonso, Sonia Mercedes y Carlos Alberto Rojas Amaya, herederos determinados de Ofelia Amaya de Rojas y, además, convoque a los sucesores indeterminados, en los términos establecidos en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior y garantizado el debido proceso de los nuevos intervinientes, procederá a proferir sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 022 2022 00146 01.
Demandante.	Juan Camilo Rojas Campuzano
Demandado.	Datatraffic S.A.S. y otro

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 16 de diciembre de 2022¹, proferido por la Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, donde revocó el auto de mandamiento de pago librado².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso apelación, aduciendo que *“tal como se manifestó y probó en el libelo introductorio, respecto al reporte de las obligaciones por parte de los Acreedores JUAN CAMILO ROJAS Y FEDERICO GONZALEZ, se adjuntó la totalidad de comunicaciones surtidas en ese sentido entre las partes, tanto por correo electrónico como por WhatsApp, durante los años 2019 y 2020, documentos que ruego a sus Señorías revisar.*

Igualmente se aportaron los cobros prejurídicos que fueron adelantados por la empresa Aysse Soluciones Estratégicas y que en su momento fue atendido por el hoy demandado.

Además de lo anterior, mediante correo certificado adendado en febrero 1 del 2021, los acreedores nuevamente requieren al deudor, a la dirección del domicilio

¹ Archivo 024 Cdo 1 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 17 de abril de 2023 con secuencia 3208

fiscal reportado en el mismo acuerdo de pago, a que les cancele las sumas adeudadas desde el 2019”

2.2. Mecanismo de defensa el cual procede esta Sala a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Ahora, nuestra legislación contempló dicho trámite en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que consagra que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem. Es expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una

obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

Se tiene entonces que, conforme a la ley, artículo 430 id, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva.

Si el documento adunado como título ejecutivo, carece de alguno de los requisitos que la ley exige, deberá denegar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Así lo expone el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO³:

“En caso de que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se pretende no reúna los requisitos de título ejecutivo y sea imposible subsanarlos, lo indicado es negar el mandamiento solicitado. Ciertamente no existe en el Código de Procedimiento Civil una norma que expresamente disponga la negativa del mandamiento ejecutivo, pero esta tácitamente se desprende de la regulación que se hace.”

A su turno, el inciso 2 del artículo 94 id. enseña que, *“la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado no fue acertada, puesto que, revisado el expediente digital en forma detallada, encuentra esta Sala Unitaria que la documental echada de menos como soporte de la decisión cuestionada se encuentra inmersa en el expediente y vista en el archivo 01 págs. 76 a 83 Cdo 1, Exp. Digital, documentos que en forma cierta y sin disquisición alguna, complementan el cartular allegado como base de la ejecución, denotándose que sí se encuentra conformado el título ejecutivo complejo, pues de éstos se extrae que existió el requerimiento pactado por las partes en la cláusula tercera de los acuerdos⁴.

Luego, no le era permitido a la Juez revocar el auto de apremio en cuestión, so pretexto de no haberse aportado el documento denominado *“requerimiento de constitución en mora”* de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, el mismo se encuentra anexo en el archivo 01 págs. 76 a 78 Cdo 1, requerimiento éste que surtió sus efectos, pues la entidad

³ En su obra *“MANUAL DE DERECHO PROCESAL”*. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2003. Pág.59.

⁴ (Pdf 001 pág. 5 a 9) y (Pdf 001 pág. 10 a 15)

demandada a través de su representante legal se pronunció sobre el mismo «*archivo 01 págs. 79 a 83 Cdo 1, Expediente Digital*».

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

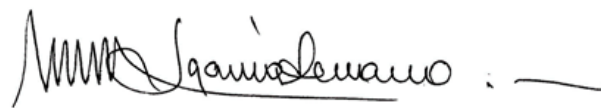
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2022 «*archivo 024 Cdo 1 Expediente ppal*», por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá. Y en su lugar, **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2f1a4ab6ddea1633e07bfeb460c99bc2ca0eaf8fa13b86ec2e22ac35a073d**

Documento generado en 24/10/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: EXPROPIACIÓN de la EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ contra SAMUEL DE JESÚS
ARCILA VÉLEZ. Exp. 023-2018-00689-01.*

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada que formuló la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia dictada en audiencia el 31 de agosto de 2023 (fls. 283 y ss. Archivo 001CuadernoPrincipal.pdf y derivado 002), mediante la cual el funcionario de primer grado dispuso, entre otras, declarar que operó la caducidad de la acción; no obstante, realizando el correspondiente control de legalidad y a voces del artículo 399 del Código General del Proceso, se advierte que dicho funcionario prescindió del trámite previsto en el numeral 7° de ese artículo, por lo que, se hace necesario ordenarle que rehaga la actuación siguiendo la regla adjetiva específica que en derecho corresponda frente al trámite en cuestión.

2.- Memórase, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ mediante apoderada judicial entabló demanda contra los herederos indeterminados de SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ (q.e.p.d.) -titular del dominio- pretendiendo se decretara la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de “unas áreas de (4.40M2) y (57,75 M2)” de los predios identificados con folios de matrícula Nos. 50C-1318808 y 50C-1318835, respectivamente.

En esa línea, la demanda se admitió mediante proveído de 21 de noviembre de 2018, notificada por estado el 15 de enero de 2019, así, el 28 de agosto de 2019 se enteró a Carlos Alberto Caita Peña quien manifestó

adquirir los derechos herenciales y gananciales a título universal de los herederos del demandado.

Más adelante, se advierte que mediante proveído de 21 de octubre de 2020 el funcionario de primer grado dispuso: “(...) intégrese al contradictorio al señor SILVESTRE CARO ARIAS, quien acoge el proceso en el estado en que se encuentra, al que se le pone en conocimiento que conforme al artículo 91 ibidem, cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo”. Y por auto de 21 de enero de 2021, se tuvo por aportado de forma extemporánea el escrito allegado por el apoderado de Carlos Alberto Caita Peña y Silvestre Caro Arias, “asimismo se agrega al plenario el dictamen pericial que dicho extremo de la litis aporta (...)” (fl. 219, ib.).

Finalmente, el 26 de septiembre de 2022 se notificó el curador ad litem de los herederos indeterminados de Samuel de Jesús Arcila Vélez (fls. 233 y ss., ib.), profesional que se pronunció frente a los hechos y las pretensiones.

3.- En ese orden, convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 237, ib.) y con su comparecencia, el director del proceso dio curso a la diligencia, soslayando el contenido del numeral 7° del artículo 399 ib., que literaliza: “Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos (...)”; cuestiones que resultan imperativas a propósito de la redacción dada por el legislador y aun cuando el juez, en últimas, declarara que operó el fenómeno de la caducidad. En otras palabras, debió escucharse a los profesionales que efectuaron los dictámenes adosados con el libelo introductorio (fls. 2 y ss., 001CuadernoPrincipal.pdf.).

4.- Conforme con lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones realizadas desde el minuto 34:24 de la diligencia adiada 31 de agosto de 2023 -sentencia- (002Audiencia31Agosto23.mp4 y ss., ib.), de modo que, se ordenará devolver el expediente al juzgado de primer grado para que surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta, máxime cuando se trata de norma de orden público y de obligatoria observancia (Art. 13 C.G.P.).

Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** todas las actuaciones realizadas desde el minuto 34:24 -sentencia- de la diligencia de 31 de agosto de 2023 en el cuaderno principal, inclusive.

2. **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se rehaga la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Ramiro Rodríguez
Demandado	Compañía Colombiana Línea Viva Ltda.
Radicado	110013103 027 2018 00090 01
Instancia	Segunda

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a-quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia, tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P¹.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio, y con fines de revocatoria, pues en su sentir, la última actuación data del 30 de mayo de 2023, fecha en que arrió copia de la autorización para que su colaborador consulte el expediente.

Destacó que el literal c) del artículo 317 del C.G.P., expresa que cualquier

¹ Folio 35 y 36, archivo 01, cuaderno juzgado

actuación, de oficio interrumpe los términos que determina la disposición, aspecto que no fue tenido en cuenta por el Juzgador de primer grado.

Asimismo, recordó que al no estar notificado el demandado, considera que debió efectuarse requerimiento previo antes de dar por terminado el asunto².

3. En auto 27 de abril de 2021, el *a quo* desestimó la censura y concedió el recurso vertical, porque durante más de un año el dossier estuvo en parálisis procesal, motivo por el que no era procedente efectuar el requerimiento previo que prevé el numeral primero del artículo 317 ídem³.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa, que el auto opugnado será refrendado, porque se verifica que se cumplen a cabalidad los presupuestos que señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso⁴, para terminar el asunto por desistimiento tácito.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral dos de esa norma, establece que tal figura se estructura cuando el legajo permanece inactivo en cualquiera de sus etapas por el plazo de un año contado a partir de la última actuación, petición u oficio, situación que autoriza al juez a terminar el asunto sin necesidad de requerimiento previo.

² Folio 37 y 38, archivo 01, cuaderno juzgado

³ Folio 40, archivo 01, cuaderno juzgado

⁴ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su posición frente al citado canon normativo, indicó:

“(...)

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento. (...)⁵

3. Como pruebas relevantes obran las siguientes:

-Mandamiento de pago del 12 de abril de 2018⁶, notificado el 13 de abril de la misma anualidad.

⁵ Sentencia CSJ STC 1646-2021, reiterada en la sentencia STC 152-2023 del 18 de enero de 2023

⁶ Folio 20, archivo 01 principal, cuaderno juzgado

-Citación para la notificación personal, con informe negativo⁷, radicado el 4 de febrero de 2019.

-Memorial de autorización dependiente judicial, de fecha 30 de mayo de 2019⁸

4. En el *sub-examine* no ofrece discusión alguna el auto cuestionado, porque se establece que la última actuación relevante data del 4 de febrero de 2019, la cual, corresponde a la citación para la notificación personal (artículo 291 del C.G.P.), en donde se informa que la persona ya no reside en la dirección que se denuncia.

La providencia que declaró terminado el proceso se notificó por estado electrónico el 11 de diciembre de 2020, y la actuación que la antecede, corresponde al memorial que informó del envío de la citación, actuación que data del 4 de febrero de 2019, y a un memorial que informa sobre la persona que está autorizada para consultar el legajo.

En ese orden, no queda duda de que el expediente permaneció más de un inmóvil, sin que el censor efectuara impulso alguno. Esto sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el gobierno nacional mediante⁹, no tuvo mayor relevancia, porque el termino anual se configuró el 4 de febrero de 2020, antes del mencionado hecho.

Aun pasando por alto lo anterior, la autorización de la que echa mano el impugnante para pedir la revocatoria de la decisión, de ninguna manera suspendió los términos -literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-, por dos razones, i) porque para el momento en que fue arrimado ese memorial el expediente llevaba más de un año en parálisis y ii) además, no requería de pronunciamiento por parte del Juez.

⁷ Folios 29 y 30, archivo 01 principal, cuaderno juzgado

⁸ Folio 33, archivo 01 principal, cuaderno juzgado

⁹ Decreto 417 de 2020

Sobre el anterior tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, recordó:

“(...) el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.¹⁰”

Del cariz descrito, luce acertada la decisión cuestionada, porque cuando se terminó el litigio bajo la figura del desistimiento tácito, no había ninguna carga procesal atribuible al Despacho, por el contrario, correspondía al demandante solicitar el emplazamiento de la demandada, pues había sido enviado citatorio y este fue devuelto, porque la persona no reside, lo procedente era actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P¹¹.

Así, al haber transcurrido el tiempo mínimo (uno año) sin que el impulsor adelantara la labor que le correspondía, pedir el emplazamiento, notificar el mandamiento de pago o pedir medidas cautelares, entre otras. Esa desidia da lugar a terminar el proceso bajo la figura ya mencionada.

5. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, como se advirtió al inicio de estas consideraciones, sin lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹⁰ STC152 de 2023 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones antes expuestas.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18f77db115fb196c22076173b4f399d22dd23074e1c14662592ae0756f06b2**

Documento generado en 24/10/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 028 2017 00608 01
Demandante.	Conjunto Senderos del Porvenir IV –P.H.
Demandado.	Apiros S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la referencia contra el auto fechado 29 de julio de 2022, proferido por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto adiado 29 de julio de 2022, confirmado en proveído del 14 de abril del presente año², el Juez de primer grado decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, al no darse cumplimiento dentro del término otorgado en la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2021³, y el cual finalizó el 24 de enero de 2022⁴, en lo referente a la notificación personal de la demanda a los 1.848 propietarios de las unidades privadas que hacen parte de la propiedad horizontal que

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 10 de mayo de 2023, Secuencia 4031.

² Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomIII, Archivo 04.

³ El Juzgado el 19 de octubre de 2021, dispuso vincular como Litisconsorte por activa a todos los propietarios de las unidades privadas del conjunto demandante, otorgándole el término de veinte (20) días para remitir un listado contentivo de los propietarios y el término de (30) días para que una vez allegado el listado se acreditara la respectiva notificación personal.

⁴ Téngase en cuenta que el término otorgado estuvo comprendido del 18 de noviembre de 2021 (día después en que se allegó listado de los propietarios de unidades privadas fl. 1346) y el 24 de enero de 2022 (fecha en que finalizó el término otorgado por el despacho).

representa; en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Lo anterior, por cuanto, dijo que:

“las documentales y manifestaciones allegadas por la parte demandante visibles a folios 1350 y 1355 mediante las cuales se aduce haber surtido la notificación personal ordenada, no podían ser tenidas en cuenta en razón a que, adolece de las formalidades mínimas para ser consideradas una actuación con fines se (sic) surtir la notificación persona. Nótese como es imposible determinar a quien se dirige la notificación, luego, no se consignó nombre de propietario alguno; adolece de indicación de término para contestar, de la indicación de notificar el auto admisorio, de acreditación de envío de anexos, de copia de la demanda y del auto admisorio; además, no se certificó entrega yo (sic) recibido al destinatario.

Aunado a lo anterior, los cinco (5) poderes especiales aportados para fines de notificación por conducta concluyente fueron allegados fuera del término concedido, sumado al hecho de adolecer de la prueba idónea para acreditar la calidad de propietarios de unidades residenciales.

5. Así las cosa, refulge el incumplimiento de la parte demandante a la carga de notificar a los propietarios de las unidades privadas de la propiedad Horizontal que representa, situación que conllevó a la declaratoria del desistimiento tácito.”

2.2. Inconforme con la decisión⁵, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término otorgado, ya que las citaciones y notificaciones ordenadas las hizo de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, como consta con las pruebas allegadas en los correos enviados al Despacho; además, algunos de los copropietarios de las unidades privadas confirieron poder para ser representados en el proceso de la referencia y de esta manera se notificaron por conducta concluyente.

En virtud de ello, solicita se revoque el auto de 29 de julio de 2022, notificado por estado del 1º de agosto del mismo año.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º

⁵ Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomolll, Archivo 03.

del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Normatividad aplicable

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Por ende, el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la normatividad transcrita, se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: *i)* indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, *ii)* establecer a qué parte le corresponde cumplirla, *iii)* notificar la providencia por estado, y *iv)* verificar que ésta se haya abstenido de acatar lo ordenado en el término de 30 días.

3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida (auto de 29 de julio de 2022⁶, confirmado en proveído del 14 de abril del presente

⁶ Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomolll, Archivo 02.

año⁷), tuvo origen en la inactividad de la parte demandante al no atender el requerimiento efectuado por el despacho cognoscente mediante audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2021⁸, tendiente a lograr la vinculación y notificación personal de los 1.848 propietarios de las unidades privadas que hacen parte de la propiedad horizontal que representa.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto que nos concita, refulge acertada la providencia del funcionario de primer grado, dado que la parte demandante no cumplió con la carga de vincular al proceso a los prenombrados, como se dispuso, puesto que como se concluyó las notificaciones realizadas a través de correo electrónico⁹, no se ajustan a las exigencias legales del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso; por ende, no podían ser tenidas en cuenta, por lo siguiente:

Las comunicaciones, no fueron claras, puesto que no enuncian lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 –ahora Ley 2213 de 2022, *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-* artículo 8º, esto es, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Se resalta); pues no se acreditó el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, según lo dispone la norma en cita, este último por empresa certificada para el efecto; tampoco, se dirige a persona determinada (nombre del propietario), menos, se indicó la fecha del auto admisorio como providencia a notificar y, además, no se informó el correo institucional a través del cual se surten las actuaciones judiciales, esto es, ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y que se deben realizar en los términos de ley.

Así las cosas, vencido el plazo con que contaba para realizar las labores del caso en procura de acatar el mencionado requerimiento, no quedaba otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, dar por terminada la actuación, máxime cuando *“los cinco (5) poderes especiales aportados para fines de notificación por conducta concluyente fueron allegados fuera del término concedido, sumado al hecho de adolecer de la prueba idónea para acreditar la calidad de propietarios de unidades residenciales.”*¹⁰ Tal y como lo señaló el *A quo*.

⁷ Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomolIII, Archivo 04.

⁸ En donde se dispuso vincular como Litisconsorte por activa a todos los propietarios de las unidades privadas del conjunto demandante, otorgándole el término de veinte (20) días para remitir un listado contentivo de los propietarios y el término de (30) días para que una vez allegado el listado se acreditara la respectiva notificación personal.

⁹ Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomolIII, Archivo 01 (Pdf. 91-162 y 164-166).

¹⁰ Expediente digital, 03.CuadernoUnoTomolIII, Archivo 01 (Pdf. 168 y s.s.).

3.4. Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

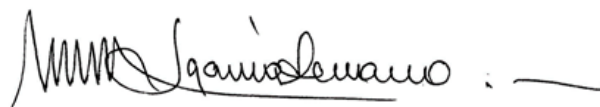
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de julio de 2022, proferido por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29563ee007d0d482a517400ab63ae1f5a286cf34d73e16a4a6ab4bce0b48a9d0

Documento generado en 24/10/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 **029 2019 00332 01**
11001 3103 **030 2019 00225 00**
Demandante: Construcciones Rubau S.A.
Demandado: Fiduciaria Bogotá y otros.

El artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que “*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan (...)*”.

Examinada la actuación referente a los procesos acumulados 11001 3103 **029 2019 00332 01** y 11001 3103 **030 2019 00225 01**, se establece que este último, ya había sido asignado por primera vez al despacho de la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda, razón por la cual, se colige que el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad le corresponde al citado despacho. Maxime si éste fue interpuesto por el abogado del llamado en garantía dentro del proceso acumulado 030 **2019 00225 01**.

02/25/2023 al
20/10/2019

110013103030201900225 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030201900225 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Demandado : CONSTRUCCIONES RUBAU S.A

Fecha de reparto : 17/06/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION 17/06/2019 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

RegistroNúmer 110013103030201900225 01

PAGINA 1

CORPORACION		GRUPO		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ		APELACIONES DE AUTOS		
REPARTIDO AL MAGISTRADO		DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
CRUZ MIRANDA MARIA PATRICIA		020	4852	17/06/2019
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS		PARTE
1	9005673042	CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.		DEMANDADO
2				
3				
4				
5	8001423837	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.		DEMANDANTE
6				
7				
8				
9				
10				

CUADERNO:

20000

7

Dev Sept 20

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

1
2
3

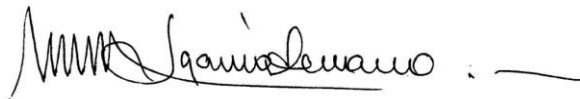
Por lo anterior, en aplicación de la norma en cita, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría de la Sala, para que abone las presentes diligencias al despacho que inicialmente le correspondió el reparto del proceso acumulado 030 2019 00225 01 que es lo que corresponde.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso de la referencia a la Secretaría de la Sala Civil, para que efectúe el abono del recurso de apelación al despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, por conocimiento previo, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b44cf81a33c2733ac540f05b48ee3fab77c7889a19ede3097add4438719f3f**

Documento generado en 24/10/2023 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-033-2018-00601-03

Demandante: A & D ALVARADO & DURING S.A.

Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. y otros.

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión del 21 de noviembre de 2022¹, adicionada en proveído de 13 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la ejecutada, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto. Veamos.

El 15 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta y Tres dictó la orden de apremio contra Gaico Ingenieros Constructores S.A., JMV Ingenieros S.A.S. y Servicios de Ingeniería Civil S.A., como integrantes del Consorcio Vías de Nariño². Las dos últimas ejecutadas, una vez enteradas del proceso contestaron la demanda y solicitaron pruebas.

Así, mediante el auto atacado, el *a-Quo* decretó las pruebas requeridas por el demandante; así como, las documentales pretendidas por JMV Ingenieros S.A.S. y el interrogatorio de partes y los testimonios deprecados por Servicios de Ingeniería Civil S.A.³. Por otro lado, de los elementos suasorios solicitados por Servicios de Ingeniería Civil S.A. negó el informe pericial y la inspección judicial con intervención de perito.

No obstante, como no se pronunció frente a algunas de las pruebas de JMV Ingenieros S.A.S., aquella procedió a solicitar adición del auto⁴, a lo

¹ Página 26. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

² Página 91. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

³ Archivo No. 27AutoResuelvePruebasPedidas.pdf.

⁴ Archivo No. 30MemorialAdicion.pdf.

cual asintió la autoridad judicial, quien mediante auto de 13 de marzo de 2023⁵, complementó su decisión en el sentido de decretar: **i)** los testimonios, **ii)** el interrogatorio de parte y **iii)** emitir pronunciamiento al respecto del desconocimiento de los documentos, pero no accedió al dictamen de parte, porque la solicitante no relacionó los hechos que pretende probar.

El auto fue recurrido en reposición, tanto por Servicios de Ingeniería Civil S.A.⁶, como por JMV Ingenieros S.A.S.⁷, con resultas desfavorables para ambos ejecutados, según proveídos del 13 de marzo de 2023⁸ y del 29 de agosto siguiente⁹. También, elevaron en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario no se encuentran la totalidad de documentos referentes a la actuación mencionada, en tanto que al revisar la contestación de Servicios de Ingeniería Civil S.A.¹⁰, se advierte que está incompleta, precisamente hace falta en el acápite de las pruebas la parte en la cual la sociedad demandada solicitó el dictamen pericial y la inspección judicial. Por lo tanto, se hace necesario contar con el expediente íntegro, en tanto su ausencia imposibilita verificar la procedencia o no de los elementos de prueba pretendidos por la apelante.

Por todo lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, esto es, al **Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá**, para lo de su cargo.

En consecuencia, el *a-Quo* deberá digitalizar y remitir el expediente completo, en la forma en que se señaló líneas atrás.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a este Despacho, con miras a desatar la cuestión apelada.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁵ Archivo No. 34AutoResuelveAdiciónProvidencia.pdf.

⁶ Archivo No. 28RecursoReposición.pdf.

⁷ Archivo No. 37RecursoReposición.pdf.

⁸ Archivo No. 33AutoDecideRecurso.pdf.

⁹ Archivo No. 44AutoDecideRecurso.pdf.

¹⁰ Páginas 1509 – 1580. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303320190091501
Demandante: Oscar Eduardo Ortiz Marroquín.
Demandado: Ana Isabel Corzo Rabelo.

Revisadas las presentes diligencias se observa que el expediente de la referencia fue asignado como “APELACIÓN DE SENTENCIA”; sin embargo, de conformidad con el oficio remitido por el Juzgado de primer grado, esto es, Oficio No. 23-00945 de 23 de agosto de 2023 (cuaderno Tribunal, Archivo 02), se observa que se trata de una “APELACIÓN DE AUTO” concedida en el efecto DEVOLUTIVO contra la providencia de 13 de abril de 2023; en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR por Secretaría de la Sala Civil, el acta individual de reparto de fecha 4 de octubre de 2023 (Secuencia 8568), la caratula y realizar en debida forma las desanotación en los sistemas correspondientes, precisándose que se trata de **“APELACIÓN DE AUTO”** y no como allí aparece “APELACIONES DE SENTENCIA”.

En consecuencia, proceder de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, para que, en el menor tiempo posible, aclare si ya fue enviado a esta Corporación, el oficio mediante el cual remite la apelación contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 18 de septiembre de 2023. (cuaderno “Primer Instancia”, Archivos 63-65).

En caso, positivo, por Secretaria de la Sala Civil, procederse de conformidad con el abono a este Despacho en legal forma.

CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903eda30655dad2ba650802db4b9fcf34ab8c254c70744e65a16252b923534**

Documento generado en 24/10/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 034 2020 00350 01.
Demandante.	Banco de Bogotá
Demandado.	Signa Grain S.A.S. y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto fechado 10 de octubre de 2022¹, proferido por la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, donde revocó el mandamiento de pago librado².

2. ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso apelación, aduciendo que los demandados interpusieron reposición fundados en la inconformidad del diligenciamiento de acuerdo a la carta de instrucciones porque solo el pagaré número 359197343 fue diligenciado conforme a ésta, y el pagaré número 454472945 no lo tuvo en cuenta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

¹ Archivo 034 pág. 4 a 7 Cdo 1 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 16 de marzo de 2023 con secuencia 2397

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda deberá necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento; es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegaron como base de la ejecución dos títulos valores, se dirá que estos son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "*en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*" según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente a estos títulos valores en particular, pagarés, allegados como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los

requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

De otra parte, memórese que el art. 622 del C.Co. permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertido en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con la complementación del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final).

Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras cosas, que *“i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*³ (se resaltó).

Con base en esas premisas, si un obligado estima que los datos incorporados en el título-valor que fue entregado con espacios en blanco o incoado, verbigracia los relativos al nombre a quien debe realizarse el pago, a las fechas de creación y de vencimiento, el monto, la tasa de interés, entre otros, no corresponden a los datos reales; es decir, que los espacios abiertos fueron diligenciados con quebranto de las instrucciones dejadas, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co.

3.3. Preciado lo anterior, tenemos que los reproches planteados en primera instancia se dirigen concretamente a cuestionar la existencia de las cartas de instrucciones allegadas al proceso frente a los pagarés Nos 454472945 y 359197343.

Así las cosas, atendiendo al primer reproche planteado, debe precisarse ab initio que la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., acompañó con el líbello demandatorio dos pagarés, cada uno con su respectiva carta de instrucciones; el primero de ellos identificado con el No. 454472945 por valor de \$709.076.576.77 y el segundo con el No. 359197343 por valor de \$40.434.136.; títulos valores frente a los cuales se libró la orden de apremio solicitada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732.

No obstante, lo anterior, el extremo ejecutado aseguró que no podían tenerse como cartas de instrucciones de los pagarés base de ejecución, las allegadas al proceso, toda vez que, *“i) el pagaré con espacios en blanco debe ser llenado siguiendo estrictamente la carta de instrucciones dada por el deudor para tal fin, y ii) Debe identificarse plenamente el título valor sobre el cual recaen las instrucciones. En el caso concreto se tiene que se allegaron dos pagarés y dos cartas de instrucciones como base de la ejecución, sin que sea posible atribuir o relacionar las cartas de instrucciones con los pagarés llenados.”*

Frente a esta censura, el despacho precisa que cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, para llenarlo, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

En efecto, dicho artículo establece que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dirá que en este evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, los títulos valores pagarés objeto de ejecución, sí contienen carta de instrucciones, conforme a las cuales debieron diligenciarse, toda vez que respecto del pagaré No. 454472945, obrante en las págs. 26 a 29 del cuaderno principal, se encuentra en la parte inferior izquierda de cada hoja un número de identificación con la secuencia (CR-150-1), número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones denominada AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ, firmada por los ejecutados que contienen igualmente sus huellas, y que obran a págs. 24 y 25 del cuaderno 1 del expediente, documentos éstos en los que coincide además la numeración de las páginas, y que, en principio, permite evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré No. 454472945, pues además debe tenerse en cuenta que está suscrita por los mismos obligados del título valor.

Ahora, en lo que respecta al segundo pagaré identificado con el No. 359197343, obrante en las págs. 20 a 23 del cuaderno principal, se encuentra en la parte inferior izquierda de cada hoja un número de identificación con la secuencia (CR-216-1), número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones

denominada AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ, firmada por los ejecutados que contienen igualmente sus huellas, y que obran a págs. 17 a 19 del cuaderno 1 del expediente.

Así las cosas, lo anterior permite confirmar lo advertido por esta Sala Unitaria en párrafos anteriores, frente a la unidad del pagaré y la carta de instrucciones obrantes a folios 24 a 29, así como el obrante a folios 17 a 23, deduciéndose entonces que sí existía autorización para el diligenciamiento de dichos títulos valores.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

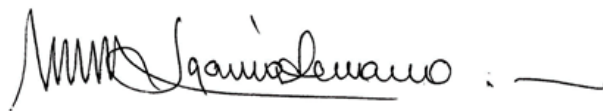
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de octubre de 2022 «*archivo 034 pág. 4 a 7 Cdo 1 Expediente ppal*», por la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá. Y en su lugar **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente, observando estrictamente las consideraciones precedentes en este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Martha Isabel Garcia Serrano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d9092a85fa8f12720c0c996d7a9e529971a17cc2e8d95c149a967544ec73b**

Documento generado en 24/10/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 034 2022 00149 01.
Demandante.	Operaciones Sísmicas S. A.
Demandado.	Schlumberger Surencó S. A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 14 de julio de 2023¹, proferido por la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, donde rechazó la demanda por indebida subsanación².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el abogado de la demandante formuló recurso apelación, aduciendo en resumen que, (i) se trata de una demanda especial; (ii) que la situación de subsidiariedad fue suficientemente expuesta a lo largo de los hechos y pretensiones; (iii) que si bien es cierto, el libelo genitor reviste el carácter “subsidiario”, no es menos cierto que dicha subsidiariedad no debe plasmarse formalmente en la estructuración de las pretensiones; (iv) que no obstante en las pretensiones, se solicitó se declarara civilmente responsable a la entidad demandada; (v) que en cuanto al monto de las condenas, se incluyó el juramento estimatorio, que solo basta que las condenas sean determinables y, (vi) que las razones esgrimidas por el Despacho son meramente formales y no de fondo.

2.2. Mecanismo de defensa el cual procede esta Sala a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del

¹ Archivo 08 Cdo 1 Cuaderno ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 12 de mayo de 2023 con secuencia 4097

Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para la adecuación de la demanda, se tiene que una de las facultades de los jueces es precisamente ésta, la adecuación del trámite y la admisión de la misma en contra de las personas que considere deben ser parte como sujeto procesal, bien sea por activa o pasiva.

Sobre el particular Nuestro Máximo Órgano de Cierre, ha establecido:

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Así las cosas, se tiene que, en el *sub examine*, aplicada la hermenéutica racional, sistemática, íntegra y lógica del escrito inicial, surge con evidencia manifiesta, con claridad y de manera incuestionable, que el reproche consiste en que se *“insistió en la pretensión de empobrecimiento como principal sin tener en cuenta el carácter subsidiario como se indicó en el inadmisorio”* y que *“en las pretensiones segunda y tercera no se indican los montos de las condenas concretas con el juramento estimatorio, advirtiendo además que no es el despacho quien tiene que hacer la tasación”*; de donde se deduce que lo pretendido puede ser adecuado por la Jueza de la causa como directora del proceso, pues cuenta con las facultades para ajustar su trámite, interpretar lo pretendido y admitir en contra de las personas que lo considere de acuerdo a la Ley.

Se dice esto, por cuanto la parte demandante en el escrito subsanatorio, indicó que su pretensión se centra en que se declare la responsabilidad de la pasiva, por el empobrecimiento padecido por la actora y, sobre este aspecto es que debe partir la interpretación que debe realizar la juez para dar el curso que corresponda a la demanda incoada.

Nótese que, si bien es cierto en las pretensiones segunda y tercera del escrito subsanatorio, no se indicó los montos de las condenas concordantes con el juramento estimatorio, más cierto es que, en el auto inadmisorio no se hizo requerimiento alguno en tal sentido; luego, no puede la *A quo*, rechazar la misma, por el no cumplimiento de situaciones que no le fueron ilustradas al apoderado de la entidad demandante; no obstante, la parte actora al realizar

el juramento estimatorio, hizo una cuantificación de los perjuicios reclamados y sobre esta base es que la falladora debe efectuar el pronunciamiento del caso en la oportunidad que corresponda y no antes.

3.3. Es preciso tener en cuenta que, la inadmisión de la demanda procede cuando el juez observa una de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, las que se refieren a circunstancias de forma, mas no de fondo.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

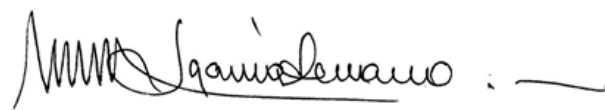
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de julio de 2022, por la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda de la referencia. Y en su lugar **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente sobre ésta, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f6a36abd57040b925bbe088582ae6690e9e5a73f09a359b60f07b92ce622**

Documento generado en 24/10/2023 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Rosa Libia Giraldo Herrán
Demandada: María Esperanza Giraldo Herrán
Rad. 036-2021-00454-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 323 del Código General del Proceso estipula que, “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”.

Atendiendo a que la providencia objeto de alzada encaja en uno de los escenarios previstos por el legislador para que se tramite en esa modalidad, en la medida que es simplemente declarativa, en esta instancia se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, contabilícense los términos de que

trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d090a1be9567e073d0c56959ede43c14b21a84e505a1bca7cc6fdbfcae3adc6**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103037201600463 03**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL**
DEMANDADO: **FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ Y
OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual ordenó la entrega de dineros al demandado y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el *a quo*, ordenó la entrega de \$10.043.786 a favor del demandado, en cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por este con sus acreedores, en el marco de la negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ, y el levantamiento de las demás cautelas.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que, mediante auto del 22 de octubre de 2021 el proceso de la referencia culminó por pago total de la obligación y allí mismo se dispuso dejar los remanentes a disposición del juicio ejecutivo con radicado 2019-00690, de conocimiento del Juzgado 30 Civil

Municipal de Bogotá, por lo tanto, es a disposición de ese despacho a quien debe dejarse la totalidad de los dineros embargados.

Agregó que los centros de conciliación no son superiores de ningún juez de la República, por lo que no es procedente el levantamiento de medidas cautelares, ya que las decisiones judiciales son vinculantes para las partes y para el propio juez, y por ende, deben ser cumplidas de lo contrario se vería seriamente afectada la seguridad jurídica.

3. Mediante auto del 28 de marzo de 2023, el *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque según el acuerdo de pago celebrado por el demandado junto con sus acreedores ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ, se autorizó al deudor para reclamar directamente *"la suma de \$10'043.786 que se encuentran representados en títulos judiciales"* en ese Despacho y en el asunto de la referencia, con el objetivo de *"no afectar el acuerdo de pago y que con este dinero pueda cumplir con el pago en los meses estipulados a los acreedores"*.

De modo que, ese convenio reviste plena fuerza obligatoria y vinculante para el deudor y los acreedores, claro está, sin perjuicio de las reformas posteriores a que pudiera haber lugar, y de la verificación de su cumplimiento, en los términos de los artículos 556 y 558 del C.G.P. Además, mal podría atribuírsele competencia al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá para decidir la suerte de unos dineros en un proceso que se encuentra suspendido, rubros que, por demás, no están a sus órdenes.

CONSIDERACIONES:

1. Las medidas cautelares, *in genere*, han sido definidas como aquellos instrumentos legales, a través de los cuales se busca garantizar la efectividad del derecho reclamado, y, en su oportunidad, asegurar que la decisión judicial adoptada sea materialmente atendida.

En el particular evento del proceso ejecutivo, la doctrina nacional ha sostenido que este “(...) tien[e] como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en vengro del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor. Preservación para lo cual se han instituido el embargo y el secuestro”¹.

En punto a lo discurrido, el artículo 466 del Código General del Proceso previene que, en tratándose de embargos de remanentes “[c]uando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

Por otro lado, el artículo 545 del Código General del Proceso establece los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, a saber:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...). (Subrayado propio de la Sala).

2. En ese contexto, se advierte que la decisión impugnada

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda Pág. 685 y 685 Sexta Edición.

será modificada, pues no son compartidas, en su totalidad, las disposiciones adoptadas, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Con ese propósito, viene bien reseñar las actuaciones relevantes que ha tenido este asunto, no solo para pretexto el actuar del fallador de primer orden, sino para establecer el apego a las directrices que rigen el procedimiento de negociación de deudas, al menos, en lo que tiene que ver con la entrega de dineros que se ordenó.

- En primera medida, en audiencia del 14 de diciembre de 2020 se dictó sentencia en el referenciado asunto, en la que se dispuso, entre otras cosas *"seguir la ejecución contra el accionado, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los diferentes abonos acreditados en el curso de esta controversia"*, decisión refrendada por esta Corporación mediante auto del 6 de julio de 2021.

- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá

- En providencia del 9 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de dineros a favor del extremo demandante.

- Como ya se había cancelado el total del crédito adeudado, el 30 de septiembre de ese mismo año la cooperativa ejecutante solicitó la terminación del proceso. Asimismo, el 6 de octubre siguiente, el ASOPROPAZ comunicó acerca de la iniciación del procedimiento de negociación de las deudas del demandado, cuya aceptación ocurrió el 27 de septiembre anterior.

- Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se dejaron las cautelas a disposición del embargante de remanentes.

- El 6 de septiembre de 2022 el referido centro de conciliación aportó el Acuerdo de Pago N° 00-833 del 24 de agosto de 2022, dentro del cual se convino, entre otras cosas, que "(...) por autorización de la mayoría de los acreedores presentes se autorizó para que el deudor pueda reclamar la suma de \$10.043.786 que se encuentran representados en títulos judiciales ante el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (D.C), bajo la radicación No. 11001310303720160046300 (...)", esto con la única finalidad de "(...) que los pueda reclamar directamente para no afectar el acuerdo de pago y que con este dinero pueda cumplir con el pago en los meses estipulados a los acreedores (...)".

- A través del auto apelado se ordenó finalmente la entrega de \$10.043.786 a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. Puestas de ese modo las cosas, lo primero que debe señalarse es que, el trámite de negociación de deudas está plenamente regulado por la Legislación Adjetiva Civil, mismo en el que participan activamente el deudor y sus acreedores, como ocurrió en este caso, por lo tanto, al celebrarse un acuerdo que no sea impugnado en los términos del artículo 557 del precitado estatuto, el mismo adquiere fuerza obligatoria para todos los intervinientes, hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento, en los precisos términos del artículo 555 *idem*.

Es por lo anterior que las disposiciones pactadas, al ser aceptadas por los acreedores, son de obligatorio cumplimiento. Ciertamente, en este caso, el proceso ejecutivo ya había culminado; sin embargo, todos los acreedores (incluyendo a la cooperativa apelante) participaron en la audiencia dentro del trámite de insolvencia dando su aval para la entrega de dineros de la que se duele el recurrente, luego, mal podría el despacho frustrar la voluntad de los intervinientes para disponer de los dineros que, precisamente, servirán para honrar lo

acordado, máxime, al interior de un proceso que, según las reglas de la insolvencia, debía permanecer en suspenso.

Y es que de conformidad el canon 545 antes citado uno de los efectos primordiales de la iniciación del trámite de negociación de deudas, es la suspensión de los juicios compulsivos en curso, a partir de la aceptación del procedimiento; que para el caso concreto, fue aceptado desde el 27 de septiembre de 2021, por lo que mal podría afirmar el apelante que el juez está actuando de forma contraria a derecho, cuando la realidad procesal muestra que el asunto culminó por auto del 22 de octubre siguiente, es decir, durante el término que debía encontrarse suspendido.

Con todo, no desconoce esta Sala Unitaria que, finalmente el proceso sí culminó por pago, pero no por ello debe frustrarse la voluntad de los acreedores del concurso, pues lo cierto es que desde entonces no se habían enviado los dineros existentes, mucho menos la parte interesada había abogado porque esto ocurriera, además debe procurarse por el cumplimiento de lo acordado, y, en verdad, aun cuando los dineros sean remitidos en su totalidad ante el juzgado embargante de remanentes, ese juicio también está suspendido por virtud de la negociación de deudas, luego el efecto final sería exactamente el mismo, es decir, la entrega de \$10.043.786 a favor del demandado para que cumpla con el acuerdo de pago, hacerlo de la forma que sugiere el censor, sería postergar innecesariamente el desembolso y sí se podría contribuir a un eventual incumplimiento de lo acordado, por lo que bien puede hacerse al interior de este proceso, tal como se ordenó.

2.3. Distinto será el destino de los dineros o cautelas restantes, a los que sí deberán aplicarse las reglas para los embargos de remanentes, habida cuenta que, de una parte, como se explicó líneas atrás, la exacción culminó desde mucho tiempo atrás por pago total, disposiciones que necesariamente deben cumplirse, para que sea el juez receptor de las medidas quien disponga al respecto, pues,

procesalmente, desde la ejecutoria del auto del 22 de octubre de 2021 debió hacerse y aquel asunto no ha terminado, y por otro lado, ese levantamiento de medidas cautelares no fue convenido en el acuerdo de pago que se celebró, y es en ese sentido que deberá ser modificada parcialmente la determinación objeto de alzada.

3. Desde esa perspectiva, se modificará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del auto de 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará de la siguiente manera: "*La Secretaría entregue la suma de \$10'043.786 al demandado DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO. Efectuado lo anterior, dese estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído del 22 de octubre de 2021*".

SEGUNDO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de9fa61c2136bbc1523c6d128b6b5e3fd230d7f0cbfe379528aa06443e40b6**

Documento generado en 24/10/2023 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103037 2020 00108 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289121292d68a8f6abee53f955107c3f63ee22c6a679ba286b2e63622f24617**

Documento generado en 24/10/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>